



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 591

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

NOTA ACLARATORIA

NOTA ACLARATORIA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2015 SENADO

por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.

Bogotá, D. C., 4 de agosto de 2015.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Incorporación coautores proyecto de acto legislativo *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular.*

Cordial saludo:

Actuando como autor del proyecto de acto legislativo *por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular*, solicito muy respetuosamente incluir a los Congresistas abajo firmantes como coautores del proyecto de la referencia.

Lo anterior por cuanto en la actualidad no se ha dado reparto al mismo y tampoco se le ha designado ponente.

Cordialmente,

Andrés García Zuccardi
Senador de la República

J. Humberto Mantilla Serrano

Gregorio Eljach Pacheco

Y. J. O. S. M.

Y. J. O. S. M. CONGRESO

Las presentes firmas corresponden a la solicitud de incorporación por parte del Senador García Zuccardi a nuevos congresistas del Proyecto de acto legislativo *por medio del cual se incluye a las nuevas juventudes a participar en cargos de elección pública.*

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 48 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 112 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1639 de 2013, el cual quedará así:

“Artículo 113. Deformidad permanente. Si el daño consistiere en deformidad física permanente, la pena

será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 114. *Perturbación funcional permanente.* Si el daño consistiere en perturbación funcional permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 4°. Elimínese el segundo inciso del artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el artículo quedará así:

“Artículo 239. *Hurto.* El que se apodere de una cosa mueble ajena cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”.

Artículo 5°. Elimínese el tercer inciso del artículo 246 de la Ley 599 de 2000; el artículo quedará así:

“Artículo 246. *Estafa.* El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía sea o exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 250. *Abuso de confianza calificado.* El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, y multa de cuarenta (40) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
2. En caso de depósito necesario.

3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este.

4. Sobre bienes pertenecientes a asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 265 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 265. *Daño en bien ajeno.* El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de dieciséis (16) a ciento veinte (120) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la conducta se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 348. *Instigación a delinquir.* El que publique y directamente incite a otro u otros a la comisión de delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio o con fines terroristas, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 446 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 446. *Favorecimiento.* El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena

será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 450 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 450. Modalidad culposa. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado por los delitos de genocidio, homicidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, secuestro, secuestro Extorsivo, extorsión, terrorismo, concierto para delinquir, narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, o cualquiera de las conductas contempladas en el Título II de este Libro, que por culpa de lugar a su fuga, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 11. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“LIBRO TERCERO

PARTE ESPECIAL

De las contravenciones en particular”

Artículo 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título I dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO I

**CONTRAVENCIONES CONTRA LA VIDA
E INTEGRIDAD PERSONAL”**

Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 477, así:

“Artículo 477. Inducción o ayuda al suicidio. El que eficazmente induzca a otro al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

Cuando la inducción o ayuda esté dirigida a poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, se incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.

Artículo 14. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 448, así:

“Artículo 448. Lesiones personales contravencionales. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que produjere incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si como consecuencia de la conducta se produjeren varios de los resultados previstos en los incisos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad”.

Artículo 15. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 449, así:

Artículo 449. Parto o aborto preterintencional. El que cause a una mujer una lesión como consecuencia de la cual le sobreviniere parto prematuro que tenga consecuencias nocivas para la salud de la agredida o de la criatura, o le sobreviniere el aborto, incurrirá en las penas señaladas para cada clase de lesión en los artículos 112, 113, 114, 115, 116 y 448 de este código, aumentadas de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 16. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 de este código, las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños o niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble”.

Artículo 17. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Lesiones contravencionales culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refiere el artículo 448 de este código incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego, se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses”.

Artículo 18. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Circunstancias de agravación punitiva por lesiones contravencionales culposas. Las circunstancias de agravación previstas en el artículo 110 lo serán también de las lesiones contravencionales culposas y las penas previstas para estas conductas se aumentarán en la proporción indicada en ese artículo”.

Artículo 19. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Omisión de socorro. El que omitiere, sin justa causa, auxiliar a una persona cuya vida o salud se encontrare en grave peligro incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses”.

Artículo 20. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título II dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II

CONTRAVENCIONES CONTRA LA
INVOLABILIDAD DE HABITACIÓN
O SITIO DE TRABAJO”

Artículo 21. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. *Violación de habitación ajena. El que se introduzca arbitraria, engañosa o clandestinamente en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas o que, por cualquier medio indebido, esuche, observe, grabe, fotografíe o filme aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa”.*

Artículo 22. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. *Violación en lugar de trabajo. Cuando las conductas descritas en este capítulo se realizaren en un lugar de trabajo, las respectivas penas se disminuirán hasta en la mitad, sin que puedan ser inferior a una unidad multa”.*

Artículo 23. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título III dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO III

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTIMIDAD,
RESERVA E INTERCEPTACIÓN
DE COMUNICACIONES”

Artículo 24. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas. El que sin permiso de autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumentos aptos para interceptar la comunicación privada entre personas, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Artículo 25. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. *Divulgación y empleo de documentos reservados. El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Artículo 26. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título IV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO IV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA LIBERTAD
DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN”

Artículo 27. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. *Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engaño-*

sa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.

Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

Artículo 28. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título V dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO V

CONTRAVENCIONES CONTRA EL SENTIMIENTO
RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS”

Artículo 29. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. *Violación a la libertad religiosa. El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”.*

Artículo 30. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 560, así:

“Artículo 560. *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa. El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa”.*

Artículo 31. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 561, así:

“Artículo 561. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto. El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agrave a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa”.*

Artículo 32. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 562, así:

“Artículo 562. *Irrespeto a cadáveres. El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa.*

Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa”.

Artículo 33. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VI

CONTRAVENCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD
MORAL”

Artículo 34. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 563, así:

“Artículo 563. *Injuria. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Artículo 35. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 564, así:

“Artículo 564. Calumnia. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 36. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 565, así:

“Artículo 565. Injuria y calumnia indirectas. A las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada por otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante”.

Artículo 37. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 566, así:

“Artículo 566. Circunstancias especiales de graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas en este título se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad”.

Artículo 38. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 567, así:

“Artículo 567. Eximente de responsabilidad. No será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones.

Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales”.

Artículo 39. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 568, así:

“Artículo 568. Retracción. No habrá lugar a responsabilidad si el autor o partícipe de cualquiera de las conductas previstas en este título, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos.

No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva querrela”.

Artículo 40. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 569, así:

“Artículo 569. Injuria por vías de hecho. En la misma pena prevista en el artículo 564 incurrirá el que por vías de hecho agravie a otra persona”.

Artículo 41. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 570, así:

“Artículo 570. Injurias o calumnias recíprocas. Si las imputaciones o agravios a que se refieren los artículos 564, 565 y 570 fueren recíprocas, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos”.

Artículo 42. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 571, así:

“Artículo 571. Imputaciones de litigantes. Las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes”.

Artículo 43. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FAMILIA”

Artículo 44. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 572, así:

“Artículo 572. Maltrato mediante restricción a la libertad física. El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 45. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título VIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO VIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ASISTENCIA ALIMENTARIA”

Artículo 46. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 573, así:

“Artículo 573. Malversación y dilapidación de bienes de familiares. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela en ascendiente, adoptante, cónyuge o compañero permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de uno punto treinta y tres (1.33) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 47. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XIX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO IX

CONTRAVENCIONES CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO”

Artículo 48. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 574, así:

“Artículo 574. Hurto contravencional. El que se apodere de cosa mueble ajena cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de veinte (20) a ochenta (80) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 49. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 575, así:

“Artículo 575. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con el artículo anterior se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere mediando alguna de las causales contempladas por el artículo 241 de este código”.

Artículo 50. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 576, así:

“Artículo 576. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena de las conductas punibles previstas en los artículos 239 y 575 será de multa cuando:

El apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa y se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas.

Cuando la cosa se restituyere con daño o deterioro grave, la pena sólo se reducirá hasta en una tercera parte, sin que pueda ser inferior a uno punto tres (1.3) unidades multa.

La conducta se cometiere por socio, copropietario, comunero o heredero, o sobre cosa común indivisible o común divisible, excediendo su cuota parte. Este inciso no cobija los casos de conductas cometidas por socios de una sociedad legalmente constituida”.

Artículo 51. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 577, así:

“Artículo 577. Alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado. El que altere, desfigure o suplante marca de ganado ajeno, o marque el que no

le pertenezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 52. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 578, así:

“Artículo 578. Estafa contravencional. El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de veinte (20) a cien (100) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena de prisión será de cuarenta y cinco (45) a ciento veinte (120) meses, cuando medie alguna de las circunstancias previstas en el artículo 247 de este código”.

Artículo 53. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 579, así:

“Artículo 579. Emisión y transferencia ilegal de cheque. El que emita o transfiera cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La acción penal cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.

La emisión o transferencia de cheque posdatado o entregado en garantía no da lugar a acción penal.

No podrá iniciarse la acción penal proveniente del giro o transferencia del cheque, si hubieren transcurrido seis meses, contados a partir de la fecha de la creación del mismo, sin haber sido presentado para su pago.

La pena será de multa cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 54. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 580, así:

“Artículo 580. Abuso de confianza. El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no traslativo de dominio, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá en la mitad”.

Artículo 55. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 581, así:

“Artículo 581. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por

error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 56. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 582, así:

“Artículo 582. Alzamiento de bienes. El que alzar con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 57. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 583, así:

“Artículo 583. Sustracción de bien propio. El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este o de tercero, incurrirá en multa”.

Artículo 58. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 584, así:

“Artículo 584. Disposición de bien propio gravado con prenda. El deudor que con perjuicio del acreedor, abandone, oculte, transforme, enajene o por cualquier otro medio disponga de bien que hubiere gravado con prenda y cuya tenencia conservar, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 59. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 585, así:

“Artículo 585. Defraudación de fluidos. El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 60. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 586, así:

“Artículo 586. Malversación y dilapidación de bienes. El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de tutela o curatela, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, siempre que la conducta no constituya otra conducta punible”.

Artículo 61. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 587, así:

“Artículo 587. Usurpación fraudulenta de inmuebles. El que para apropiarse en todo o en parte de bien inmueble, o para derivar provecho de él destruya, altere, o suprima los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres

(13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si con el mismo propósito se desarrollan acciones jurídicas induciendo a error o con la complicidad, favorecimiento o coautoría de la autoridad notarial o de registro de instrumentos públicos, la pena será de prisión entre cuatro y diez años.

La pena se duplicará, si la usurpación se desarrolla mediante el uso de la violencia o valiéndose de cualquiera de las conductas establecidas en el Título XII de este libro”.

Artículo 62. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 588, así:

“Artículo 588. Usurpación de aguas. El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 63. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 589, así:

“Artículo 589. Invasión de tierras o edificaciones. El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena establecida en el inciso anterior será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

Parágrafo. Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos”.

Artículo 64. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 590, así:

“Artículo 590. Perturbación de la posesión sobre inmueble. El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior y por medio de violencia sobre las personas o las cosas, perturbe la pacífica posesión que otro tenga de bienes inmuebles, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses, y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 65. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 591, así:

“Artículo 591. Daño contravencional en bien ajeno. El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión dieciséis (16) a no-

venta (90) meses y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya conducta punible sancionada con pena mayor.

La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si se resarciera el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento”.

Artículo 66. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 592, así:

“Artículo 592. Disposiciones comunes a este título. Las penas para las contravenciones descritas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

Las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

El juez disminuirá las penas de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”.

Artículo 67. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XX dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO X

CONTRAVENCIONES CONTRA LA FE PÚBLICA”

Artículo 68. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 593, así:

“Artículo 593. Falsificación o uso fraudulento de sello oficial. El que falsifique sello oficial o use fraudulentamente el legítimo, en los casos que legalmente se requieran, incurrirá en multa”.

Artículo 69. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 594, así:

“Artículo 594. Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado. El que sin haber concurrido a la falsificación use o haga circular sello oficial o estampilla oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 70. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 595 así:

“Artículo 595. Supresión de signo de anulación de efecto oficial. El que suprima leyenda, sello o sig-

no de anulación de estampilla oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 71. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 596, así:

“Artículo 596. Uso y circulación de efecto oficial anulado. El que use o ponga en circulación efecto oficial a que se refiere el artículo anterior, incurrirá en multa”.

Artículo 72. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 597, así:

Artículo 597. Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero. El que realice una de las conductas descritas en este título, con el fin de obtener para sí o para otro medio de prueba de hecho verdadero, incurrirá en multa.

Artículo 73. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 598, así:

“Artículo 598. Falsedad personal. El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya otro delito”.

Artículo 74. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXI dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XI

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL”

Artículo 75. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 599, así:

“Artículo 599. Ofrecimiento engañoso de productos y servicios. El productor, distribuidor, proveedor, comerciante, importador, expendedor o intermediario que ofrezca al público bienes o servicios en forma masiva, sin que los mismos correspondan a la calidad, cantidad, componente, peso, volumen, medida e idoneidad anunciada en marcas, leyendas, propaganda, registro, licencia o en la disposición que haya oficializado la norma técnica correspondiente, incurrirá en multa”.

Artículo 76. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 600, así:

“Artículo 600. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de

ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes”.

Artículo 77. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA”

Artículo 78. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 601, así:

“Artículo 601. Instigación a delinquir contravencional. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa”.

Artículo 79. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 602, así:

“Artículo 602. Pánico. El que por cualquier medio suscite pánico en lugar público, abierto al público o en transporte colectivo, incurrirá en multa”.

Artículo 80. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIII dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XIII

CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

Artículo 81. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 603, así:

“Artículo 603. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 82. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 604, así:

“Artículo 604. Abuso de autoridad por omisión de denuncia. El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 83. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 605, así:

“Artículo 605. Revelación de secreto. El servidor público que indebidamente dé a conocer documento o noticia que deba mantener en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 84. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 606, así:

“Artículo 606. Utilización de asunto sometido a secreto o reserva. El servidor público que utilice en provecho propio o ajeno, descubrimiento científico, u otra información o dato llegados a su conocimiento por razón de sus funciones y que deban permanecer en secreto o reserva, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público, siempre que no constituya otra conducta punible sancionada con pena mayor”.

Artículo 85. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 607, así:

“Artículo 607. Utilización indebida de información oficial privilegiada. El servidor público que como empleado o directivo o miembro de una junta u órgano de administración de cualquier entidad pública, que haga uso indebido de información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones y que no sea objeto de conocimiento público, con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, sea este persona natural o jurídica, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 86. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 608, así:

“Artículo 608. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. El servidor público que ilegalmente presente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 87. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 609, así:

“Artículo 609. Intervención en política. El servidor público que ejerza jurisdicción, autoridad civil o política, cargo de dirección administrativa, o se desempeñe en los órganos judicial, electoral, de control, que forme parte de comités, juntas o directorios políticos, o utilice su poder para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, partido o movimiento político, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 88. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 610, así:

“Artículo 610. Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, información obtenida en calidad de tal y que no sea objeto de conocimiento público, incurrirá en multa”.

Artículo 89. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 611, así:

“Artículo 611. Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública. El que habiéndose desempeñado como servidor público durante el año inmediatamente anterior utilice, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función cumplida, con el fin de obtener ventajas en un trámite oficial, incurrirá en multa”.

Artículo 90. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXIV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XIV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICAZ
Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

Artículo 91. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 612, así:

“Artículo 612. Falsa autoacusación. El que ante autoridad se declare autor o partícipe de una conducta típica que no ha cometido, o en cuya comisión no ha tomado parte, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de dos punto sesenta y seis (2.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para los efectos descritos en este artículo, el agente simula pruebas, las penas respectivas se aumentarán hasta en una tercera parte, siempre que no constituya otra conducta punible.

Las penas previstas en los incisos anteriores se reducirán de una tercera parte a la mitad, si antes de vencerse la última oportunidad procesal para practicar pruebas, el autor se retracta de la de la falsa autoacusación”.

Artículo 92. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 613, así:

“Artículo 613. Reducción cualitativa de pena en caso de contravención no penal. Si se tratara de una contravención no penal, la pena señalada en los artículos 435, 436 y 613 de este código será de multa, que ningún caso podrá ser inferior a una unidad”.

Artículo 93. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 614, así:

“Artículo 614. Infidelidad a los deberes profesionales. El apoderado o mandatario que en asunto judicial o administrativo, por cualquier medio fraudulento, perjudique la gestión que se le hubiere confiado, o que en un mismo o diferentes asuntos defienda intereses contrarios o incompatibles surgidos de unos mismos supuestos de hecho, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.

Si la conducta se realiza en asunto penal, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte”.

Artículo 94. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 615, así:

“Artículo 615. Favorecimiento contravencional. El que tenga conocimiento de la comisión de una contravención penal y sin concierto previo ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en pena de multa”.

Artículo 95. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 616, así:

“Artículo 616. Favorecimiento culposo de la fuga. El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público”.

Artículo 96. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Título XXV dentro de su Libro Tercero, con el siguiente nombre:

“TÍTULO XV

CONTRAVENCIONES CONTRA LA EXISTENCIA
Y SEGURIDAD DEL ESTADO”

Artículo 97. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 617, así:

“Artículo 617. Aceptación indebida de honores. El colombiano que acepte cargo, honor, distinción o merced de Estado en hostilidad, guerra o conflicto armado con la patria, incurrirá en multa”.

Artículo 98. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 618, así:

“Artículo 618. Violación de inmunidad diplomática. El que viole la inmunidad del jefe de un Estado extranjero o de su representante ante el Gobierno colombiano incurrirá en multa”.

Artículo 99. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1142 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 37. De los Jueces Penales Municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De las conductas punibles de lesiones personales.

2. De las conductas punibles contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.

3. De los procesos por conductas punibles que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

6. De los delitos contenidos en el Título VII Bis”.

Artículo 100. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de una conducta punible, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

Cuando se autorice la conversión de la acción penal pública a privada, y entre tanto esta perdure, la investigación y la acusación corresponderán al acusador privado en los términos de este Código”.

Artículo 101. Modifíquese el artículo 71 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 71. Querellante legítimo. La querrela únicamente puede ser presentada por el sujeto pasivo de la contravención. Si este fuere incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla sus herederos.

Cuando el sujeto pasivo estuviere imposibilitado para formular la querrela, o sea incapaz y carezca de representante legal, o este sea autor o partícipe de la contravención, puede presentarla el Defensor de Familia, el agente del Ministerio Público o los perjudicados directos.

El Procurador General de la Nación podrá formular querrela cuando se afecte el interés público o colectivo.

La intervención de un servidor público como representante de un menor incapaz, no impide que pueda conciliar o desistir. El juez tendrá especial cuidado de verificar que la causa de esta actuación o del acuerdo, se produzca en beneficio de la víctima para garantizar la reparación integral o la indemnización económica”.

Artículo 102. Modifíquese al artículo 72 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 72. Extensión de la querrela. La querrela se extiende de derecho contra todos los que hubieren participado en la contravención”.

Artículo 103. Modifíquese al artículo 73 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 73. Caducidad de la querrela. La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la contravención. No obstante, cuando el querellante legítimo por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a seis (6) meses”.

Artículo 104. Modifíquese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 74. Conductas punibles que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las conductas punibles descritas en el Libro Tercero del Código Penal, Ley 599 de 2000.

No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer”.

Artículo 105. Modifíquese el artículo 76 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 76. Desistimiento de la querrela. En cualquier momento de la actuación y antes del inicio de la audiencia de juicio oral, el querellante podrá manifestar verbalmente o por escrito su deseo de no continuar con los procedimientos.

Si al momento de presentarse la solicitud no se hubiese presentado escrito de acusación, le corresponde a la Fiscalía verificar que ella sea voluntaria, libre e informada, antes de proceder a aceptarla y archivar las diligencias.

Si se hubiere presentado escrito de acusación le corresponderá al juez de conocimiento, luego de escuchar el parecer de la Fiscalía, o del acusador privado, según sea el caso, determinar si acepta el desistimiento.

En cualquier caso el desistimiento se hará extensivo a todos los autores o partícipes de la contravención investigada, y una vez aceptado no admitirá retractación”.

Artículo 106. Modifíquese el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 522. La conciliación en las contravenciones. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de contravenciones, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

En el primer evento, el fiscal citará a querellante y querrelado a diligencia de conciliación. Si hubiere acuerdo procederá a archivar las diligencias. En caso contrario, ejercitará la acción penal correspondiente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

Si la audiencia de conciliación se realizare ante un centro o conciliador reconocidos como tales, el conciliador enviará copia del acta que así lo constata al fiscal quien procederá al archivo de las diligencias si fue exitosa o, en caso contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querrelado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001”.

Artículo 107. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Libro VIII, con el siguiente nombre:

“LIBRO VIII

PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO Y ACUSACIÓN PRIVADA”

Artículo 108. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título I y un nuevo Capítulo I en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES”

Artículo 109. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

“Artículo 534. *Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las contravenciones. En caso de concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en este código para los primeros.*

También se aplicará este procedimiento al delito de hurto cometido sobre elementos destinados a las comunicaciones telefónicas descrito en el inciso final del artículo 240 de la Ley 599 de 2000”.

Artículo 110. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 535, así:

“Artículo 535. *Integración. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por el procedimiento descrito en este título para las contravenciones, se aplicará lo dispuesto por este código y el Código Penal, Ley 599 de 2000, en relación con los delitos”.*

Artículo 111. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 536, así:

“Artículo 536. *Comunicación de los cargos. La comunicación de los cargos por los cuales está siendo investigado se surtirá con el traslado del escrito de acusación, tras lo cual el indiciado adquiere la condición de parte en el proceso penal. Cuando se solicite la imposición de medida de aseguramiento, los cargos se comunicarán oralmente al indiciado al comienzo de la audiencia respectiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente”.*

Artículo 112. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 537, así:

“Artículo 537. *Comunicación de cargos en audiencia de solicitud de medida de aseguramiento. La comunicación de los cargos se hará de forma oral en la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento cuando esta ocurra con anterioridad al traslado del escrito de acusación. Esta comunicación contendrá, como mínimo:*

1. *Individualización concreta del indiciado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.*

2. *Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes.*

3. *Calificación jurídica provisional de los hechos por los cuales está siendo investigado.*

4. *Posibilidad de allanarse a los cargos comunicados, caso en el cual se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 541 de este código.*

La calificación jurídica provisional de los hechos no obsta para su modificación en el escrito de acusación, siempre que la nueva conducta punible guarde identidad y no afecte o modifique el núcleo básico o esencial del supuesto fáctico.

Comunicados los cargos de esta forma, la Fiscalía contará con sesenta (60) días para correr traslado del escrito de acusación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad”.

Artículo 113. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 538, así:

“Artículo 538. *Causales de libertad. El término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de ciento cincuenta (150) días. La libertad del indiciado o acusado se cumplirá de inmediato y procederá en los siguientes eventos:*

1. *Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga.*

2. *Cuando se haya decretado la preclusión.*

3. *Cuando se haya absuelto al acusado.*

4. *Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*

5. *Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*

6. *Cuando transcurridos treinta (30) días desde la imposición de la medida de aseguramiento, no se haya corrido traslado del escrito de acusación.*

7. *Cuando transcurridos setenta (70) días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada.*

8. *Cuando transcurridos quince (15) días desde terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral.*

9. *Cuando transcurridos treinta (30) días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia.*

Parágrafo 1°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 2°. Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa”.

Artículo 114. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Capítulo II en su Título I de su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“CAPÍTULO II DE LA ACUSACIÓN”

Artículo 115. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

“Artículo 539. *Traslado de la acusación. El fiscal citará al indiciado para que comparezca en compañía de su defensor, así como a la víctima, con el fin de hacer entrega del escrito de acusación y realizar el descubrimiento probatorio, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con*

probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el indiciado fue autor o partícipe.

El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total y del mismo deberá quedar constancia firmada por las partes.

En los eventos contemplados por los artículos 127 y 291 de este código se seguirá lo dispuesto para los delitos y el traslado de la acusación se realizará con el defensor”.

Artículo 116. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 540, así:

“Artículo 540. Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá cumplir con los requisitos del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal. Además deberá contener:

1. La indicación del juzgado competente para conocer la acción.

2. Prueba sumaria que acredite la calidad de la víctima y su identificación”.

Artículo 117. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 541, así:

“Artículo 541. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral”.

Artículo 118. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 542, así:

“Artículo 542. Presentación de la acusación. Cumplido lo dispuesto en el artículo 540, el fiscal presentará el escrito de acusación ante el juez competente para adelantar el juicio.

Para su presentación, el fiscal deberá anexar la siguiente información:

1. La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.

2. La constancia de la realización del descubrimiento probatorio.

3. La declaratoria de persona ausente o contumacia cuando hubiere lugar. La presentación del escrito de acusación interrumpe el término de prescripción de la acción penal”.

Artículo 119. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 543, así:

“Artículo 543. Término para la audiencia concentrada. A partir del traslado del escrito de acusación, el indiciado tendrá un término de sesenta (60) días para la preparación de su defensa. Vencido este término, el juez de conocimiento citará dentro de los diez (10) días siguientes a las partes e intervinientes a audiencia concentrada.

Para la realización de la audiencia será necesaria la presencia del fiscal y el defensor”.

Artículo 120. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 544, así:

“Artículo 544. Audiencia concentrada. Una vez instalada la audiencia y corroborada la presencia de las partes, el juez procederá a:

1. Interrogar a la víctima y al indiciado sobre la voluntad de conciliar y de ser así, se señalará un término razonable de receso para, luego, mediante acta, determinar las condiciones del acuerdo.

2. De fracasar la conciliación, interrogará al indiciado sobre su voluntad de aceptar los cargos formulados y verificará que su contestación sea libre, voluntaria e informada, advirtiéndole que de allanarse en dicha etapa sería acreedor de un beneficio punitivo de hasta la tercera parte de la pena. En caso de aceptación, se procederá a lo dispuesto en el artículo 447.

3. De no aceptarse los cargos por parte del indiciado, procederá a darle la palabra a las partes e intervinientes para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades.

4. Acto seguido, interrogará al fiscal sobre si existen modificaciones a la acusación plasmada en el escrito de que habla el artículo 540, las cuales no podrán afectar el núcleo fáctico señalado en tal escrito.

5. Dará el uso de la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones al escrito de acusación y sus modificaciones con respecto a los requisitos establecidos en los artículos 337 y 543. De ser procedente ordenará al fiscal que lo aclare, adicione o corrija de inmediato.

6. Que las partes e intervinientes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios. Si el descubrimiento no estuviere completo, el juez lo rechazará conforme al artículo 346 de este Código.

7. Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física.

8. Que la Fiscalía y la defensa enuncien la totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia del juicio oral y público. Lo anterior constará en un listado el cual se entregará al juez y a las partes e intervinientes al inicio de la audiencia.

9. Que la Fiscalía, las víctimas y la defensa realicen sus solicitudes probatorias, de lo cual se correrá traslado a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre su exclusión, rechazo e inadmisibilidad.

10. Que las partes e intervinientes manifiesten si tienen interés en hacer estipulaciones probatorias.

En este evento, podrán reunirse previamente a la realización de la audiencia para acordar las estipulaciones probatorias que serán presentadas al juez para su aprobación. Si lo anterior no se realiza, el juez podrá durante la audiencia ordenar un receso hasta de una (1) hora a fin de que las partes puedan acordar las estipulaciones.

11. Decidir sobre las pruebas que serán presentadas en juicio.

Parágrafo. Si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física significativo que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas a las partes y en consideración al perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba”.

Artículo 121. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 545, así:

“Artículo 545. Fijación de la audiencia de juicio oral. Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará fecha y hora para el inicio del juicio que deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de la audiencia concentrada, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 538 para los eventos en los cuales exista medida de aseguramiento privativa de la libertad”.

Artículo 122. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 546, así:

“Artículo 546. Trámite del juicio oral. El trámite del juicio oral, seguirá las reglas establecidas en el Título IV del Libro III de este Código, exceptuando lo previsto en el artículo 447 respecto de la audiencia para proferir sentencia, ante lo cual seguirá lo dispuesto por el artículo siguiente”.

Artículo 123. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 547, así:

“Artículo 547. Traslado de la sentencia e interposición de recursos. Concluida la audiencia de juicio oral, el juez contará con diez (10) días para correr traslado de la sentencia a cada una de las partes.

Vencido el término al que hace referencia el inciso anterior, las partes contarán con cinco (5) días para la presentación de los recursos que procedan contra la decisión de primera instancia. Estos se presentarán por escrito y se tramitarán conforme a lo dispuesto por el procedimiento ordinario”.

Artículo 124. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 548, así:

“Artículo 548. Notificaciones. Por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados.

En caso de no comparecer a la audiencia a pesar de haberse hecho la citación oportunamente, se entenderá surtida la notificación salvo que la ausencia se justifique por fuerza mayor o caso fortuito. En este evento la notificación se entenderá realizada al momento de aceptarse la justificación.

De manera excepcional procederá la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado

por las partes. En todo caso, las partes e intervinientes deberán suministrar al juez y al fiscal su dirección de correo electrónico con el propósito de surtir la notificación de las decisiones correspondientes.

Si el imputado o acusado se encontrare privado de la libertad, las providencias notificadas en audiencia le serán comunicadas en el establecimiento de reclusión, de lo cual se dejará la respectiva constancia.

Las decisiones adoptadas con posterioridad al vencimiento del término legal deberán ser notificadas personalmente a las partes que tuvieron vocación de impugnación”.

Artículo 125. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo Título II, con un nuevo Capítulo en su Libro VIII, con el siguiente nombre:

“TÍTULO II

DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO”

Artículo 126. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 549, así:

“Artículo 549. Acusador privado. El acusador privado es aquella persona que al ser víctima de la conducta punible está facultada legalmente para ejercer la acción penal representada por su abogado.

El acusador privado deberá reunir las mismas calidades que el querellante legítimo para ejercer la acción penal.

También podrán ejercer como acusador privado las autoridades que la ley expresamente faculte para ello y solo con respecto a las conductas específicamente habilitadas para ello”.

Artículo 127. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 550, así:

“Artículo 550. Titulares de la acción penal privada. En el proceso especial abreviado para conductas contravencionales, podrán solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que en los términos del artículo 71 de este Código se entienden como querellantes legítimos y las demás autoridades que expresamente la ley faculta para ello.

Cuando se trate de múltiples víctimas, deberá existir acuerdo entre todas ellas sobre la conversión de la acción penal. En caso de desacuerdo, el ejercicio de la acción penal le corresponderá a la Fiscalía. Si una vez iniciado el trámite de conversión aparece un nuevo afectado, este podrá adherir al trámite de acción privada.

El acusador privado hará las veces de fiscal y se seguirán las mismas reglas previstas para el procedimiento abreviado establecido en este Libro. En todo aquello que no haya sido previsto de forma especial por este título respecto de las facultades y deberes del acusador privado, se aplicará lo dispuesto por este código en relación con el fiscal”.

Artículo 128. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 551, así:

“Artículo 551. Procedencia de la conversión. La conversión de la acción penal pública en acción pe-

nal privada podrá solicitarse en cualquier momento ante el fiscal del caso hasta antes del traslado del escrito de acusación”.

Artículo 129. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 552, así:

“Artículo 552. Solicitud de conversión. Quien según lo establecido por este título pueda actuar como acusador privado, a través de su apoderado, podrá solicitar al fiscal de conocimiento la conversión de la acción penal de pública a privada. La solicitud deberá hacerse de forma escrita y el fiscal tendrá un (1) mes desde la fecha de su recibo para resolver de fondo sobre la conversión de la acción penal.

En caso de pluralidad de víctimas, la solicitud deberá contener la manifestación expresa de cada una coadyuvando la solicitud”.

Artículo 130. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 553, así:

“Artículo 553. Decisión sobre la conversión. El fiscal decidirá de plano sobre la conversión o no de la acción penal teniendo en cuenta lo previsto en el inciso siguiente. En caso de aceptar la solicitud de conversión, señalará la identidad e individualización del indiciado o indiciados, los hechos que serán objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

No se podrá autorizar la conversión de la acción penal pública en privada cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado;*
- b) Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta;*
- c) Cuando el indiciado sea inimputable;*
- d) Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal pública a acción privada;*
- e) Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima;*
- f) Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación;*
- g) Cuando se trate de procesos adelantados por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes”.*

Si el acusador privado o su defensor tuvieron conocimiento de alguna de las anteriores causales y omitieron ponerla de manifiesto, se compulsarán copias para las correspondientes investigaciones disciplinarias y/o penales”.

Artículo 131. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 554, así:

“Artículo 554. Representación del acusador privado. El acusador privado deberá actuar por intermedio de abogado en ejercicio.

Solamente podrá ser nombrado un (1) acusador privado por cada proceso.

Cuando se ordene la reversión de la acción, el acusador privado pierde su calidad de tal y solo podrá intervenir en el proceso en calidad de víctima”.

Artículo 132. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 555, así:

“Artículo 555. Actos de investigación. El titular de la acción privada y el acusado tendrán exclusivamente las facultades en la investigación establecidas en el Título I, Capítulo VI, Libro II de este Código, relativas a las facultades de investigación de la defensa en la investigación.

El acusador privado no podrá ejecutar actos complejos de investigación como interceptación de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entregas vigiladas, diligencias de agente encubierto y demás actos de investigación complejos que impliquen una afectación grave de derechos fundamentales.

En todo caso, el acusador privado requerirá control previo de juez de control de garantías para el ejercicio de los actos investigativos que impliquen afectación de derechos fundamentales.

Artículo 133. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 556, así:

“Artículo 556. Solicitud de medida de aseguramiento. Cuando la acción penal sea ejercida por el acusador privado, este podrá acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad. En caso de que esta solicitud sea elevada con anterioridad al traslado del escrito de acusación, además de lo dispuesto por el artículo 537 de este código, el acusador privado deberá presentar la orden de conversión de la acción penal”.

Artículo 134. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 557, así:

“Artículo 557. Traslado de la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida. Una vez ordenada la conversión de la acción pública a privada, el fiscal de conocimiento entregará los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida al apoderado del acusador privado, respetando la cadena de custodia. De este acto, se dejará un acta detallada.

Realizado el traslado del artículo anterior, la custodia de los elementos materiales probatorios, evidencia física y la información legalmente obtenida corresponderá exclusivamente al acusador privado”.

Artículo 135. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 558, así:

“Artículo 558. Reversión. En cualquier momento de la actuación, de oficio o por solicitud de parte, el fiscal que autorizó la conversión podrá ordenar que la acción privada vuelva a ser pública y desplazar en el ejercicio de la acción penal al acusador privado cuando sobrevenga alguna de las circunstancias descritas en el artículo 552. En este evento, el fiscal retomará la actuación en la etapa procesal en que se encuentre”.

Artículo 136. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 559, así:

“Artículo 559. Traslado y presentación de la acusación privada. Además de lo dispuesto para la acusación en el procedimiento contravencional, el escrito de acusación deberá tener como anexo la orden emitida por el fiscal que autoriza la conversión de la acción pública a privada”.

Artículo 137. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 560, así:


“Artículo 560. Preclusión por atipicidad absoluta. Además de lo previsto por el parágrafo del artículo 332 de este código, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión cuando al acusado se le atribuya una conducta que no esté tipificada en la ley penal”.

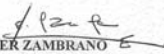
Artículo 138. Derogatoria. Deróguense los artículos 107, 118, 121, 189, 191, 193, 194, 198, 230, 236, 242, 243, 246, 249, 252, 253, 254, 255, 256, 259, 266, 279, 281, 283, 284, 295, 296, 300, 305, 355, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 431, 432, 437, 439, 445, 462 y 465; así como el Capítulo Séptimo del Título I, el Capítulo Noveno del Título III, el Título V y los Capítulos Cuarto y Séptimo del Título VII del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000.

Artículo 139. Vigencia. La presente Ley regirá a partir de la fecha su promulgación.


YESID REYES ALVARADO
Ministro de Justicia y del Derecho


ROY BARRERAS
Senador
Copresidente Partido de la U


ALFREDO DEL QUE
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U


BERNER ZAMBRANO
Representante a la Cámara
Copresidente Partido de la U

ARMANDO BENEDETTI
Senador

MUSA ABRAHAM BESAYLE
Senador

BERNARDO MIGUEL ELÍAS
Senador

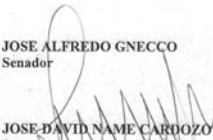
JIMMY CHAMORRO
Senador


MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL
Senadora


ROSVEL RODRÍGUEZ
Senador

MIGUEL AMIN SCAF
Senador

MANTÍN EMILIO MORALES
Senador


JOSE ALFREDO GNECCO
Senador

MANUEL GUILLERMO MORA
Senador

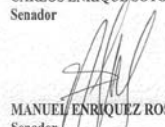

JOSE DAVID NAME CARROZO
Senador


ANGEL CUSTODIO CABRERA
Senador

MILTON RODRÍGUEZ
Senador

CARLOS ENRIQUE SOTO
Senador

GERMÁN DARIO HOYOS
Senador


MANUEL ENRIQUE ROSERO
Senador

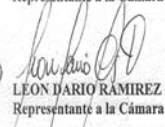
EDUARDO ENRIQUE PULGAR
Senador


ANDRES GARCÍA ZUGARDI
Senador


SANDRA ELENA VILLADIEGO
Senadora

JAIME BUENAHORA FREBRES
Representante a la Cámara



JUAN FELIPE LEMOS
Representante a la Cámara


LEON DARIO RAMÍREZ
Representante a la Cámara

ALVEIRO VANEGAS OSORIO
Representante a la Cámara


MARTHA PATRICIA VILLALBA
Representante a la Cámara

EDUARDO ALFONSO CRISSIEN
Representante a la Cámara


CÁRLOS ARTURO CORREA
Representante a la Cámara


EFRAÍN ANTONIO TORRES
Representante a la Cámara

MARTA CECILIA CURI
Representante a la Cámara

ALFONSO JOSÉ DEL RIO
Representante a la Cámara


JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO
Representante a la Cámara

CRISTOBAL RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara


LUZ ADRIANA MORENO
Representante a la Cámara


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Representante a la Cámara


JOHN JAIRO CÁRDENAS
Representante a la Cámara


CHRISTIAN JOSÉ MORENO
Representante a la Cámara


JOSE BERNARDO FLOREZ
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHITA
Representante a la Cámara


EDUARDO JOSÉ TOUS
Representante a la Cámara


RAYMUNDO ELÍAS MENÉDEZ
Representante a la Cámara

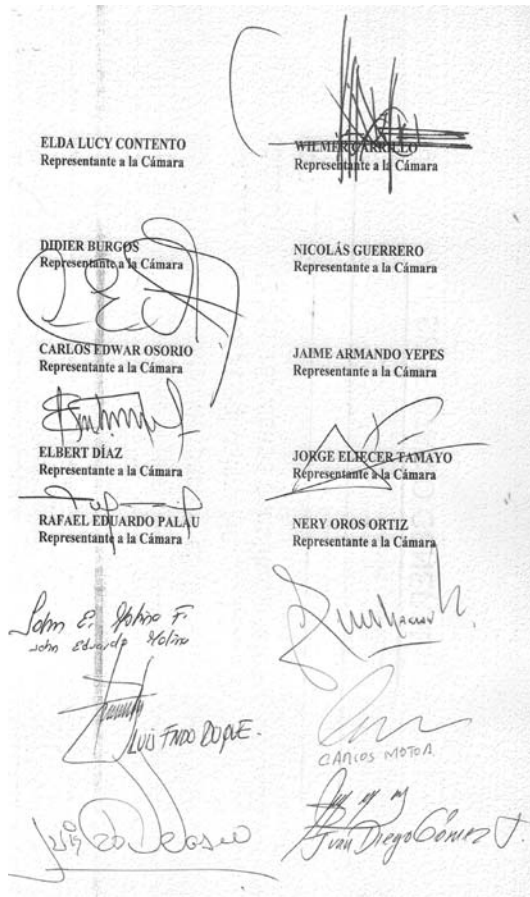

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara

ALFREDO GUILLERMO MOLINA
Representante a la Cámara


ALEXANDER GARCÍA
Representante a la Cámara


ANA MARÍA RINCÓN
Representante a la Cámara

EDUARDO DIAZGRANADOS
Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento de las conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana, ha sido un tema recurrente en la discusión política y jurídica respecto del procedimiento penal. Muestra de ello son los más recientes intentos para consolidar un modelo procesal penal que permita un tratamiento ágil y eficaz para la investigación y juzgamiento de estas conductas, entre los cuales destaca el reciente Proyecto de ley número 224 de 2015 Cámara, así como antes, los Proyectos de ley números 047 de 2012, 209 de 2012 y, claro, la Ley 1153 de 2007.

En general, las iniciativas tienen en común la filosofía de buscar un sistema que, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las partes involucradas, permita procesar de manera ágil y expedita a quienes toman parte en conductas delictivas de frecuente ocurrencia en la comunidad, que congestionan el sistema judicial de manera notoria.

La justificación empírica del intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades, que permita ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad, es a todas luces evidente. Según datos aportados por la Fiscalía General de la Nación¹, hay un total de 273.987 procesos ac-

tivos a 2015 por delitos querellables según inventario. Cabe notar que solamente el año pasado (2014) ingresaron 234.765 noticias criminales por vía de querrela. Comparativamente, los datos muestran que un 21% de todos los procesos penales que actualmente se encuentran activos se adelantan por delitos querellables.

Frente a esta realidad, este proyecto busca descongestionar el sistema judicial a partir de la consagración de un procedimiento especial abreviado para aquellas conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana. Estas últimas conductas pueden ser delitos o contravenciones penales, categoría que se incorpora ahora a la parte especial del Código Penal colombiano, como desarrollo del artículo 19 de esa codificación; para ambas hipótesis, las contravenciones penales y algunos delitos que pese a generar un gran impacto en la sociedad suponen individualmente un grado reducido de afectación al bien jurídico, se diseña un procedimiento abreviado que haga más ágil su juzgamiento.

Por ello, este proyecto consta de tres ejes fundamentales: i) la caracterización de las conductas contravencionales en un nuevo Libro Tercero de la parte especial del Código Penal; ii) la estructuración de un proceso bipartito para la investigación y juzgamiento de las mismas, y iii) la consagración de un sistema de conversión de la acción penal que permita radicar en cabeza de un particular las facultades de investigación y acusación penal cuando se trate de contravenciones penales.

i) Conductas contravencionales

Ha de quedar claro, ante todo, que este proyecto de ley busca establecer cuáles conductas punibles son contravenciones penales, en desarrollo de lo dispuesto por el legislador hace más de una década con ocasión del artículo 19 del Código Penal. Por esta razón, nada de lo previsto en este proyecto de ley adicional, suprime o modifica lo dispuesto por disposiciones que regulan otros ámbitos del ordenamiento jurídico, como sucede, por ejemplo, con el Código Nacional de Policía (Decreto número 1355 de 1970), en el que se establece una serie de conductas contravencionales que, dada su reducida lesividad social, no ameritan la intervención del derecho penal ni requieren de un tratamiento tan severo como el que este conlleva. En este sentido, el presente proyecto tiene su ámbito de aplicación exclusivamente en el ordenamiento penal, y las conductas contravencionales a las que se refiere se encuentran en la parte especial del Código Penal (Ley 599 de 2000).

Con la entrada en vigencia del sistema jurídico penal dispuesto por la Ley 599 de 2000, las conductas punibles se contemplaron a partir de dos categorías: delitos y contravenciones (art. 19). Sin embargo, en la parte especial del Código no se describieron comportamientos calificados como contravenciones penales, por lo que esa diferenciación ha sido, hasta el momento, solo una posibilidad teórica en nuestro ordenamiento jurídico.

En este proyecto de ley se desarrolla en la parte especial del Código Penal la categoría de “contravenciones penales” que ya existe en la parte general. Esto se hace a través de la creación de un Libro Ter-

¹ Datos aportados por la Fiscalía General de la Nación a la Oficina de Información en Justicia del Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Oficio número OFI 15-0010871-OIJ-1200.

cero titulado “De las contravenciones penales” en el que se agrupan conductas que presentan un reducido grado de ataque al bien jurídico.

Como criterio para determinar cuáles conductas presentan una menor lesividad, se tomó como base la figura de la querrela que hoy existe en el Código de Procedimiento Penal. A través de ella, se puede apreciar con total claridad aquel grupo de conductas que el legislador ha considerado como de menor lesividad social y, en consecuencia, ha impuesto tal requisito especial para el inicio de la acción penal.

Así las cosas, dentro del Libro Tercero han quedado aquellas conductas que hoy son consideradas como delitos, pero respecto de las cuales se exige la presentación de querrela para el inicio de la acción penal. Por esa razón, todas las conductas descritas por el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 han dejado de estar en el Libro Segundo “De los delitos en particular” para pasar a conformar el Libro Tercero “De las contravenciones” del Código Penal, Ley 599 de 2000.

Como respuesta a este cambio, la presente propuesta modifica los artículos 71, 72, 73, 74 y 76 de la Ley 906 de 2004 con respecto a la figura de la querrela, con el fin de referirse a “conductas punibles” y no solo a los delitos, que son apenas una de sus formas.

En efecto, en la modificación pretendida al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, se define claramente el grupo de conductas que, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y menor lesividad de la conducta punible, requieren de la presentación de una querrela para el inicio de la acción penal. Estas conductas se refieren a aquellas descritas por el nuevo Libro Tercero del Código Penal, las cuales integran la categoría de contravenciones.

Así las cosas, este modelo toma como baremo de gravedad para distinguir entre conductas punibles de mayor lesividad (delitos), y conductas punibles de menor lesividad (contravenciones), uno que ha probado ser muy útil para esta tarea y que ha venido aplicándose desde hace cerca de una década.

Consciente de que la figura de la querrela presupone el reconocimiento de un grupo de conductas punibles que, dada su menor lesividad para la sociedad, justifican que el interés del Estado de impulsar un proceso penal en su contra se supedita al propio interés de la víctima en hacerlo, este proyecto busca reflejar esa realidad en el Código Penal mediante la tipificación de las contravenciones como una categoría autónoma de la parte especial. Una vez delineada claramente la categoría de “contravenciones penales” en la parte sustantiva, cobra sentido asignársele a las conductas ahí agrupadas un procedimiento penal especial que, en relación con el ordinario, supone una mayor agilidad y eficiencia en el tratamiento de conductas de menor lesividad y, sin desconocer las garantías y derechos fundamentales de las partes, desemboca en un descongestionamiento del sistema judicial.

II) Procedimiento especial abreviado

Este proyecto de ley crea un procedimiento especial abreviado para las conductas contravencionales en materia penal y para el delito de hurto de celulares

que se basa en dos audiencias principales: una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo.

Como características más relevantes de este procedimiento especial para las contravenciones se encuentran las siguientes:

Se suprime el acto de imputación. En cambio, la comunicación de los cargos se hará, como regla general, a través del traslado del escrito de acusación y se leerán en la audiencia concentrada. Excepcionalmente, se podrán comunicar los cargos anticipadamente cuando medie solicitud de medida de aseguramiento.

Precisamente, si se trata de una audiencia preliminar de solicitud de imposición de medida de aseguramiento, deberá citarse al investigado y en la misma audiencia se le comunicarán previamente los hechos y los cargos por los cuales está siendo investigado. Así mismo, se realizará el debate jurídico propio sobre la imposición de la medida. En el procedimiento abreviado no se introducen limitaciones en las solicitudes de medida de aseguramiento ni en los actos de investigación a cargo de la Fiscalía. Sin embargo, respecto del acusador privado, se introducen cambios importantes en lo que atañe a las facultades de investigación con el fin de materializar el principio de igualdad de armas y garantizar el respeto por los derechos de las partes. En esencia, la acusación privada tendrá las mismas facultades en la investigación que la defensa y se limita la posibilidad de adelantar actos investigativos que afecten derechos fundamentales.

En el modelo propuesto, quien adelante la acusación podrá preparar la investigación hasta el momento en el que decida acusar. A partir de entonces, deberá citar al procesado junto con su defensor a su despacho para hacerle entrega del escrito de acusación y correrle traslado de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física que soportan la acusación.

Desde ese momento, el procesado cuenta con sesenta (60) días para preparar su defensa. Una vez transcurrido ese lapso, el fiscal del caso podrá radicar el escrito de acusación ante el juez de conocimiento con constancia de que se corrió traslado de la acusación, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física respectivos, así como que se respetó el término para la defensa.

Concluida esta etapa, el procedimiento especial abreviado contempla una audiencia concentrada para la formalización de la acusación y la evacuación de las solicitudes probatorias. En el marco de la audiencia concentrada se instará a que las partes concilien, se dará la posibilidad de que el procesado se allane a los cargos, se verificará que el descubrimiento del ente acusador haya sido completo y se solicitará la práctica de pruebas para el juicio oral. Con esto se busca integrar las actividades propias de las audiencias de acusación y preparatoria, manteniendo el mismo nivel de respeto por las garantías procesales penales del procedimiento ordinario.

Concluida la audiencia concentrada, el juez fijará la fecha para la audiencia de juicio oral en la cual se

seguirá lo dispuesto por el procedimiento ordinario, a excepción de lo dispuesto por el artículo 447 respecto de la audiencia de lectura del fallo la cual desaparece y, en su reemplazo, se comunicará por escrito la providencia.

iii) Acusador privado

Así como la asignación de un tratamiento procesal diferenciado surge como el desarrollo natural de la caracterización de algunas conductas delictivas como contravenciones, la posibilidad de optar por una acusación privada es una de las instituciones que mayor provecho permiten sacar de los nuevos cambios procesales introducidos en el modelo abreviado. La consagración de un procedimiento abreviado y la posibilidad de conversión de la acción penal de pública a privada se encuentran íntimamente vinculadas en el intento por establecer un diseño procesal que permita un tratamiento más eficiente para las conductas punibles de menor lesividad.

Ello explica por qué países vecinos como Perú, Venezuela, Guatemala, Argentina (Chubut), Costa Rica, Ecuador, Chile y México contemplan la posibilidad de otorgar la titularidad de la acción penal en conductas punibles de menor lesividad a autoridades distintas a la Fiscalía (o la entidad pública encargada ordinariamente de la acusación)². Estos ordenamientos tienen en común, no solo que contemplan mecanismos simplificados que permiten un tratamiento diferenciado para las conductas punibles atendiendo a su grado de lesividad social, sino también que todos ofrecen la posibilidad de “convertir” la acción penal de pública a privada dentro del marco del procedimiento especial previsto para aquellas conductas que son consideradas de menor lesividad o impacto social.

Siguiendo esta tendencia, este proyecto de ley establece la posibilidad de convertir la acción penal de pública a privada y con ello dar su titularidad a un acusador privado que interviene mediante apoderado en el proceso penal.

Hoy ello es posible gracias a la aprobación del Acto Legislativo número 06 de 2011, por medio del cual se modificó el parágrafo 2° del artículo 250 de la Constitución, con el fin de permitir la posibilidad de que, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y menor lesividad de la conducta punible, el legislador asigne el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas de la Fiscalía General de la Nación.

Gracias a este Acto Legislativo, el vicio de inconstitucionalidad atribuido por la Corte Constitucional en Sentencia C-879 de 2008 a la Ley 1153 de 2007 no le es aplicable a esta iniciativa. En aquel entonces la Corte consideró que la ley en cuestión trataba de causas penales y que dado que el ejercicio de la acción penal no podía serle usurpado a la Fiscalía, asignar su titularidad en cabeza de un particular violaba los preceptos de la Constitución.

Hoy, sin embargo, el parágrafo 2° del artículo 250 de la Carta Magna dispone que: “*Atendiendo a la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar de forma preferente*”.

Una vez habilitada la desmonopolización de la acción penal mediante el Acto Legislativo número 06 de 2011, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Resolución número 0111 del 20 de febrero de 2012, creó la Comisión Asesora para la Desmonopolización de la Acción Penal como una instancia de expertos para estudiar los cambios normativos y las dificultades de implementar y desarrollar la figura del acusador privado.

Este proyecto recoge muchas de sus observaciones y sugerencias para proponer un sistema en el cual se respete el poder preferente de la Fiscalía General de la Nación pero se garantice una posibilidad real a la víctima de acudir directamente a la justicia para obtener una solución pronta y una participación inmediata.

Indudablemente, la posibilidad de asignar la titularidad de la acción penal a una entidad distinta a la Fiscalía General de la Nación ha sido prevista por la Constitución únicamente para las conductas menos lesivas. Por esta razón, este proyecto toma como ámbito de aplicación de la conversión de la acción penal las contravenciones penales que, en su naturaleza, responden perfectamente a lo autorizado por la Norma Superior.

Así las cosas, una primera característica fundamental de la figura del acusador privado es que solamente opera para las contravenciones penales, en ningún caso para los delitos. Ello es importante destacarlo, porque, tal y como se prevé en el proyecto, en caso de existir concurso de conductas punibles entre delitos y contravenciones penales, es inviable la conversión de la acción penal. Lo mismo puede decirse cuando hay concurso de víctimas: debe existir pleno acuerdo entre ellas para que proceda la conversión. Con ello, se pretende garantizar al máximo el derecho de las víctimas de acudir al Estado para que investigue, juzgue y sancione las conductas de connotación penal.

Estas son solo algunas de las circunstancias que, en ningún caso, permiten la conversión de la acción penal. Otras tienen que ver con la identificación del sujeto activo, su pertenencia a organizaciones criminales, cuando exista riesgo para la víctima, etc. Esto es una manifestación del poder preferente otorgado por la Constitución a la Fiscalía General de la Nación en el marco de la conversión de la acción penal.

Otra de las manifestaciones principales del respeto por este poder preferente es la renuencia a que la conversión pueda operar de forma automática y la consecuente exigencia de que el ejercicio de la acción penal siempre empiece en cabeza de la Fiscalía y sea ante esta autoridad que la víctima pueda solicitar la conversión. Es importante destacar, a propósito de este punto, que bajo ningún punto de vista el Estado está renunciando a la carga que le corresponde respecto de la investigación de las conductas que

² Corporación Excelencia en la Justicia. El acusador privado en otros países: experiencias internacionales. Fecha de publicación: 13.03.2013. Disponible vía web desde: <file:///C:/Users/anddia/Downloads/Matriz%20de%20resumen%20acci%C3%B3n%20privada%20otros%20pa%C3%ADses.pdf>.

puedan revestir las características de una conducta punible ni, en consecuencia, pone en una situación desventajosa a la víctima o afecta sus derechos a la verdad, justicia y reparación. Es de notar que únicamente se contempla la conversión de la acción penal como una posibilidad para la víctima que así lo desee. Desde ninguna óptica se trata de una imposición; de ahí la clara exigencia de acuerdo mutuo entre los querellantes legítimos como requisito indispensable para ordenar la conversión.

Así las cosas, este proyecto entiende que el titular inicial y preferente de la acción penal sigue siendo la Fiscalía General de la Nación, aunque esta pueda ordenar su conversión y en consecuencia asignarla a alguno de los agentes descritos por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004. Es decir, a los querellantes legítimos.


Así como la querrela es el baremo de gravedad a la hora de caracterizar a las contravenciones penales en contraste con los delitos, la figura del querellante legítimo es el modelo para determinar cuándo se puede ser acusador privado. Únicamente quien cumpla con las condiciones exigidas para ser querellante legítimo podrá ejercer la acción penal de forma privada, que como regla general se refiere al sujeto pasivo de la conducta punible. Excepcionalmente, tal y como lo contempla el artículo 71, algunas autoridades pueden hacer de querellante legítimo y, en consecuencia, de acusador privado.

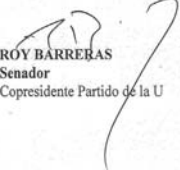
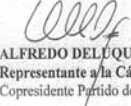
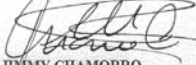

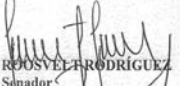
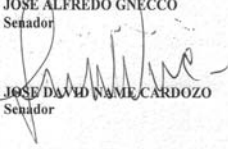

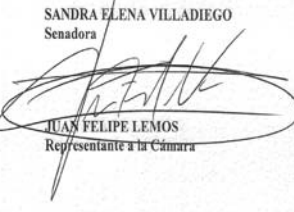
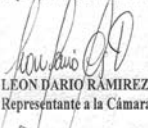



Ahora bien, una vez convertida la acción penal por parte de la Fiscalía y asignada en cabeza de uno de los agentes legitimados para ejercerla, el acusador privado cuenta, en esencia, con los mismos deberes y facultades que la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, este es uno de los aspectos en que se ha tenido la mayor prudencia pues no puede obviarse el hecho de que hay actos de investigación complejos que vulneran gravemente derechos fundamentales y que bajo ningún punto de vista pueden ser facultativos de un particular en el modelo de Estado que nos rige.

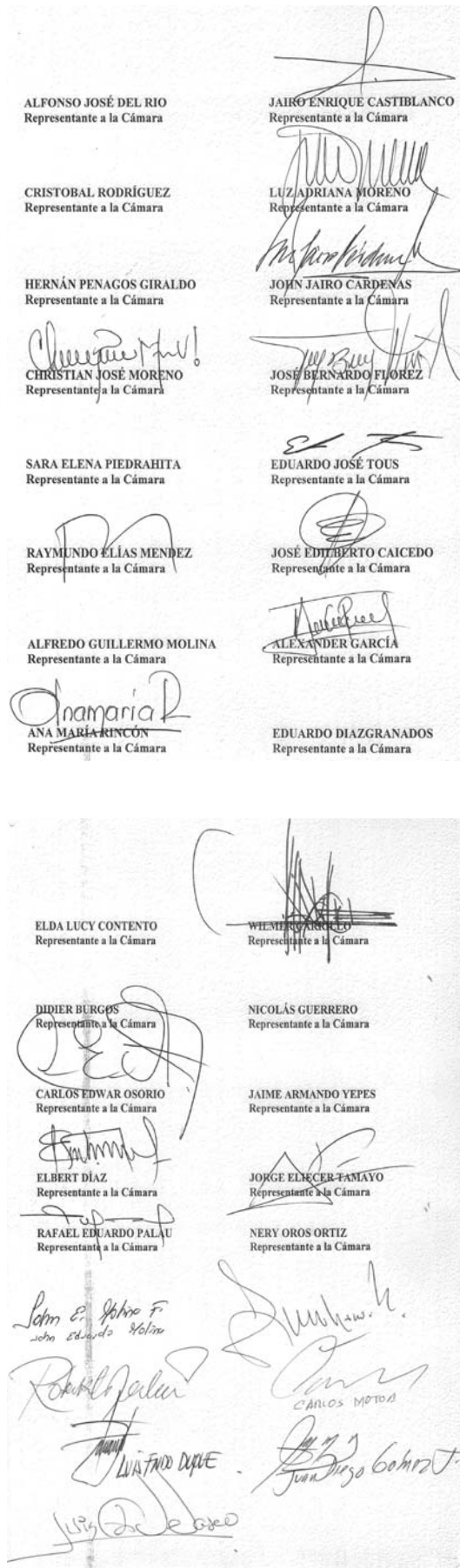
Por esta razón, una de las limitaciones más notorias a la capacidad investigativa del acusador privado tiene que ver con su sujeción a las disposiciones que rigen las facultades de la defensa en la investigación. De manera muy puntual destaca la prohibición expresa que este proyecto impone al acusador privado de realizar actos complejos de investigación que afecten gravemente derechos fundamentales (interceptaciones de comunicaciones, inspecciones corporales, registros y allanamientos, entradas vigiladas, diligencias de agente encubierto, etc.).

Finalmente, en relación con las reglas que rigen el proceso del cual hará parte el acusador privado, es de notar que, inevitablemente, ha de regirse por el proceso especial abreviado diseñado para las contravenciones penales.

Señor Secretario,


YESID REYES ALVARADO
 Ministro de Justicia y del Derecho

 ROY BARREBAS Senador Copresidente Partido de la U	 ALFREDO DEL QUE Representante a la Cámara Copresidente Partido de la U
	 BERNER ZAMBRANO Representante a la Cámara Copresidente Partido de la U
ARMANDO BENEDETTI Senador	MUSA ABRAHAM BESAYLE Senador
 BERNARDO MIGUEL ELÍAS Senador	 JIMMY CHAMORRO Senador
 MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZABAL Senadora	 ROOSEVELT RODRÍGUEZ Senador
MIGUEL AMIN SCAF Senador	MANTÍN EMILIO MORALES Senador
JOSE ALFREDO GNECCO Senador	MANUEL GUILLERMO MORA Senador
 JOSE DAVID NEME CARDOZO Senador	 ANGEL CUSTODIO CABRERA Senador
MILTON RODRÍGUEZ Senador	CARLOS ENRIQUE SOTO Senador
GERMÁN DARIO HOYOS Senador	MANUEL ENRIQUEZ ROSERO Senador
EDUARDO ENRIQUE PULGAR Senador	 ANDRES GARCÍA ZÚCARDI Senador
SANDRA ELENA VILLADIEGO Senadora	JAIME BUENAHORA FREBRES Representante a la Cámara
 JUAN FELIPE LEMOS Representante a la Cámara	 LEON DARIO RAMIREZ Representante a la Cámara
ALVEIRO VANEGAS OSORIO Representante a la Cámara	 MARTHA PATRICIA VILLALBA Representante a la Cámara
EDUARDO ALFONSO CRISSIEN Representante a la Cámara	 CARLOS ARTURO CORREA Representante a la Cámara
 EFRAIN ANTONIO TORRES Representante a la Cámara	MARTA CECILIA CURI Representante a la Cámara



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 11 del mes de agosto del año 2015, se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 48, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por:

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, *por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el Ministro de Justicia, doctor *Yesid Reyes Alvarado*, con el acompañamiento de la Bancada del Partido de la U y los honorables Senadores *Luis Fernando Velasco, Roberto Gerlén, Carlos Motoa, Juan Diego Gómez, Luis Fernando Duque* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2015 SENADO, 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2015

Doctor:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Referencia: Informe primer debate Proyecto de ley número 016 Cámara, 171 de 2015 Senado.

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, 171 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004*, de origen parlamentario¹, y que ya ha surtido los dos debates² reglamentarios en la Cámara de Representantes y debidamente publicado³ el texto definitivo aprobado por la Plenaria de esta Corporación.

1. Contexto y finalidad del proyecto de ley

Contextualizado por los autores, el objeto del proyecto de ley se presentó en los siguientes términos en la exposición de los motivos⁴:

Los llamados ataques con ácido se han convertido en una práctica recurrente para manos criminales que, sin tener la intención de cometer homicidio, busca causar un daño irreparable y de carácter permanente en otra persona.

El Estado colombiano debe permitir que los ciudadanos víctimas de este tipo de delito reciban toda la atención requerida, pero también garantizar que el sistema judicial opere de manera eficiente y prontamente, penalizando de manera ejemplar este tipo de crímenes.

Si bien es cierto, todas las personas son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal, advierta de manera coherente, un incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicológicas que conlleva el tener una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo.

En palabras del representante ponente, “el proyecto de ley tiene como propósito lograr un aumento significativo en las penas contempladas en el ordenamiento penal colombiano para quienes ataquen o agredan a otras personas utilizando ácidos, sustancias y/o agentes químicos”.

2. Contenido del proyecto de ley

De acuerdo con el texto aprobado en Plenaria de la Cámara, y que se transcribe a continuación, el proyecto de ley consta de 11 artículos, incluyendo la vigencia, creándose en su artículo 1° el delito de “Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”; adicionándose un agravante al artículo 104 del Código Penal cuando el homicidio sea cometido utilizando estas sustancias (artículo 3°); modificando los artículos 358, 359 y 374 del Código Penal al hacer explícita las conductas penales allí descritas cuando se agoten con la utilización de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas (artículos 4°, 5° y 8° del proyecto), y en todos los casos, con un aumento de la pena privativa de la libertad. Consecuente con estas modificaciones, se propone en el artículo 6° adicionar estos comportamientos a las exclusiones de los beneficios de los subrogados penales actualmente previstas en el artículo 68A del Código Penal. Esto respecto de las modificaciones al Código Penal.

El artículo 7° del proyecto pretende modificar el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal en la situación específica de los procesos penales originados por delitos relacionados con estas sustancias, disminuyendo a una tercera parte de la rebaja de la pena la aceptación de los cargos para quienes cometan esos delitos en las modalidades que el proyecto hace explícitas.

En el artículo 9° del proyecto se ordena al Gobierno nacional adelantar campañas de prevención sobre el uso de estos productos químicos, mientras, con el artículo 10, se obliga al Instituto de Medicina legal a suministrar de forma inmediata toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de estos delitos para los respectivos procedimientos médicos.

Como consecuencia de estas modificaciones y para armonizarlas con las normas penales vigentes, el artículo 2° del proyecto prevé la eliminación de los incisos 3° y 4° del artículo 113 del Código Penal.

TEXTO APROBADO⁵ EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

⁵ Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 381 de 2015.

¹ Honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara y Guillermina Bravo M.

² Aprobación primer debate: 5 de mayo de 2015. Aprobación segundo debate: 2 de junio de 2015.

³ *Gaceta del Congreso* número 381 del 5-06-2015

⁴ *Gaceta del Congreso* número 366 de 2014.

“**Artículo. 116A.** *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.* El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

“12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 358.** *Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.* El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes”.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“**Artículo 359.** *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la Fuerza Pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años”.

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 68A.** *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.* No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento

forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 351. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible”.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“**Artículo 374. Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud.** El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso”.

Artículo 9°. *Prevención.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.* El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso”.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

3. Observaciones al proyecto de ley

3.1 Sobre la justificación

Manifiesta el ponente su conformidad con los argumentos tanto de los autores de la iniciativa como del Representante Ponente en Cámara respecto de la necesidad de que el legislador reprima severamente los delitos que atentan contra la vida y la integridad de las personas, especialmente de las mujeres, que son objeto de los llamados ataques con ácido o agentes químicos, en su rostro y en su cuerpo, producto de la intolerancia, del enajenamiento por celos, de la venganza, y en general por la irracionalidad que lleva a muchos de estos victimarios a irrespetar los valores individuales de autonomía y libertad de decisión tan personalísimos y tan íntimos como son “a quiénes amamos” y “a quiénes olvidamos”, que parece ser el motivo subyacente a esos ataques donde lo que pretenden los victimarios es –prácticamente– sacar de la vida social y familiar a sus víctimas marcándolos con una señal irreversible en su rostro que sea a la vez estigma de la vergüenza y de la venganza. Las tragedias humanas que han visibilizado los medios son suficiente justificación para que el legislativo tome cartas en el asunto y a través de normas ayude a prevenir esas conductas y a castigarlas severamente al tiempo que disponga de medidas de atención a las víctimas de esos delitos. Los autores del proyecto muestran con estadísticas nacionales e

internacionales que los casos de ataques con ácidos a las mujeres no son irrelevantes, y en todo caso, en muchos países, revisten una gran preocupación que positivamente se ha traducido en la expedición de leyes con las finalidades anotadas.

3.2 Sobre la conveniencia, oportunidad y necesidad del proyecto

Visto lo anterior, es pertinente preguntarse ahora si el proyecto es necesario y también si esta característica se puede predicar de cada uno de sus artículos. Es decir, contestar el interrogante de si esas normas propuestas son necesarias porque no existen en el ordenamiento vigente jurídico y, existiendo, por los nuevos aportes que le hacen a este.

3.2.1 La creación del delito de lesiones con agentes químicos

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad”.

Los tipos penales (capítulo Tercero, artículos 111 a 121) vigentes que regulan las lesiones personales no contemplan este tipo de lesiones con ácido como un delito especial, ni como autónomo ni dependiente. Hace parte del artículo 113 como inciso que agrava la pena cuando el daño sea la deformidad ocasionada por agentes químicos. Este inciso es reciente, y corresponde a una de las modificaciones que se introdujeron con la reciente Ley 1639 aprobada por el Congreso de la República que explicitó como agravante los llamados ataques con ácido.

Recordemos como está estructurado el capítulo de las lesiones:

En el artículo 111 se describe el delito como el causar “daño a otro en el cuerpo o en la salud”, dejando la tasación de la pena al daño específico que se ocasione: “incapacidad para trabajar o enfermedad” (artículo 112); “deformidad” física transitoria o permanente (artículo 113); “perturbación funcional” transitoria o permanente” (artículo 114); “perturbación psíquica” transitoria o permanente” (artículo 115) y el aborto “preterintencional” causado por las lesiones (artículo 118). Se remite a los agravantes

previstos para el delito de homicidio de aplicación a las lesiones cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 104. Además, el Código Penal en el artículo 58 trae otras circunstancias de agravación punitivas cuando no hayan sido consideradas específicas como tales⁶, de las cuales mencionaremos las que se relacionan directamente con el tema del proyecto de ley: los motivos de la conducta (intolerancia y discriminación por razón de sexo), emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común y hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

Entendidas las modalidades anteriores como doloosas, se gradúan las penas en los artículos 120 y 121 cuando el agente actúe con culpa.

Esta estructura del delito de lesiones personales, que se rompió con la reciente Ley 1639, se soporta en una descripción del delito como: “causar daño a otro en el cuerpo o en la salud”, y en una dosimetría de la pena que se fundamenta en el tipo y gravedad

⁶ “Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. **Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.**
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. **Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.**
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. **Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.**
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o Ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

del daño causado, en la modalidad de la culpabilidad y en agravantes que se relacionan con los fines, los medios (con otras conductas delictuales, utilizando inimputables, etc.) y con la condición especial de la víctima, y que concurren en la ejecución de este hecho punible.

Es decir, que el delito de lesiones personales, hasta el 2 de julio de 2013, fecha que entró en vigencia la Ley 1639, no hace relación a los objetos con los cuales se produce el daño en el cuerpo o en la salud, ganando de esta forma una generalidad en la descripción del tipo que permite abarcar todo tipo de situaciones y darle un tratamiento objetivo a la graduación de la pena con fundamento en la magnitud – medible – del daño ocasionado.

¿En qué consistió la reforma que introdujo el artículo 2° de la Ley 1639 de 2013? En sumarle al daño físico causado el instrumento utilizado para causarlo: “ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas”.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No discutamos la finalidad de esta modificación. Es loable en cuanto el legislador atendió un clamor popular de rechazo a los ataques con ácido de que han sido víctimas especialmente las mujeres aumentando justamente las penas a los victimarios, porque es un rechazo a la intolerancia, a una cultura machista de dominación que se refleja en una mentalidad arcaica que aún objetualiza a la mujer y le niega infundadamente el derecho que tiene a disponer de su cuerpo y de sus sentimientos y que por lo tanto, desde la oscuridad de las cavernas, sigue con la infame creencia de que por eso debe ser “castigada” y relegada al ostracismo social. Esta loable intención del legislador no tiene ningún reparo. Todos coincidimos en la necesidad y justicia de aumentar estas penas.

Pero ese clamor popular fuertemente mediatizado nos hizo cometer por lo menos dos errores. Mea culpa. Más allá de que se cambiara la estructura del Código Penal en el capítulo de las lesiones, haciendo especificaciones donde no debíamos hacerlo, lo que se generó con esa modificación fue una fuerte discriminación contra quienes son víctimas de lesiones personales por y con otros instrumentos (cuchillos, armas de fuego, objetos contundentes, mordidas humanas, etc.) que pueden generar daños en lo físico, en lo funcional, en lo síquico, de igual o mayor trascendencia e impacto que lo que se ocasiona con la utilización de los ácidos. Convertimos a estas víctimas en víctimas de segunda. Sus victimarios son penalizados más benignamente. Y con otro agravante: como desde aquí le ordenamos al gobierno que créase una “ruta integral para la atención integral de las víctimas de ácidos o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción”, lo que ya hizo el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto número 1033 de mayo 29 de 2014, les estamos negando a estas víctimas esa atención integral que deben tener del sistema de seguridad

social por su simple condición de víctimas y no por el instrumento que utilizaron para ocasionarles el daño en su cuerpo o en salud.

Concomitante a esta odiosa discriminación contra las víctimas enviamos un mensaje equivocado para los victimarios: “si no utilizan ácidos o sustancias similares o corrosivas” para generar daño o destrucción a sus víctimas, sin importar la magnitud del daño que causen, obtendrán menores penas”. Hasta el más irracional de los victimarios escogerá el medio que menores consecuencias penales le acarree. Con esta modificación solo habremos conseguido un desplazamiento sobre los instrumentos utilizados, pero en ningún momento servirá cualquier aumento de penas para prevenir que sigan generando este tipo de conductas que atentan contra el cuerpo y la salud de los colombianos y colombianas.

Es por lo dicho que considero inconveniente el artículo 1° del proyecto de ley. Aprobarlo sería de parte del Congreso persistir en los errores mencionados, discriminar a las víctimas y alentar a los victimarios para que utilicen otro tipo de instrumentos en el daño.

Pero, además, el artículo propuesto introduce confusiones innecesarias al capítulo del Código Penal sobre lesiones personales. Deja de lado el daño por las perturbaciones psíquicas que pueden generar los ataques con ácido para las víctimas, y reduplica los agravantes que ya están previstos en otras normas (es el caso de la condición de mujer de la víctima que trae la propuesta y la que ya se prevé en el artículo 104, numeral 11, según se hace remisión en el artículo 119).

Hay dos argumentos en la exposición de motivos y en las ponencias de la Cámara para justificar este artículo que considero, salvo mejor criterio, que no son suficientes para que el Senado apruebe esta modificación. Así, a pesar de reconocerse la existencia de las modificaciones introducidas al Código Penal mediante la Ley 1639, dicen los autores que, “sin embargo, se hace necesario que el Congreso de la República, de manera independiente, envíe un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes que afectan de manera especial a la mujer, y estipule fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido”⁷. Y, dice el ponente en Cámara:

Adicional a lo anterior, debe señalarse que la modificación introducida por la Ley 1639 de 2013 en materia penal no cumple en la práctica con uno de los fines de la sanción penal, cual es el de prevenir la ocurrencia de la conducta punible. Prueba elemental de ello es que, incluso después de la expedición de la norma, infortunadamente agresiones de esta naturaleza siguen presentándose en diferentes lugares de Colombia.

En efecto, siendo la pena la principal consecuencia jurídica de la ocurrencia del delito, cuando se logra individualizar al responsable, como ya se anotó, esta tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, dirigido a la colectividad con el fin de disuadir a los individuos

⁷ Exposición de motivos. *Gaceta del Congreso* número 366 de 2014.

*de incurrir en la conducta punible que se tipifica, un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, dirigido a sancionar al responsable de la conducta y un fin resocializador, que orienta la ejecución misma de la sanción, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas*⁸.

Y digo que estos argumentos no son suficientes para que el Senado apruebe este artículo propuesto por una razón de tiempo. Solamente un año antes de que los autores presentaran el proyecto de ley del Congreso, mediante la Ley 1639 de julio de 2013, “de manera independiente, *envió* un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes que afectan de manera especial a la mujer, y estipuló fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido”. Y con solo un año de vigencia de la ley, no se puede hacer una evaluación seria de si ese aumento de las penas para el delito de lesiones personales donde se utilizan ácidos cumplió o no con la función preventiva que tiene la sanción penal.

Situación muy distinta es la queja de los autores y del ponente proyecto frente a la actuación del sistema judicial en este tipo de casos, que según ellos, no ha respondido a las víctimas castigando a muchos de los culpables y que no garantiza que los culpables de estos delitos vuelvan a atentar contra la integridad de las personas. Esta situación es un problema de aplicabilidad de las normas, no de inexistencia de las mismas.

3.2.2 Agravante del homicidio

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

“12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”.

Las observaciones del Punto 3.2.1 sobre inconveniencia son igualmente pertinentes para esta propuesta. Se agregará simplemente que el agravante ya existe de manera genérica en el artículo 104 del penal, numeral 6 (“con sevicia”), lo que hace además innecesaria la modificación propuesta.

3.2.3 Modificación del artículo 358 del Código Penal. Inclusión de los ácidos, álcalis y sustancias similares o corrosivas.

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 358. <i>Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos.</i> El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cien (100) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	<i>“Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine de cualquier tipo de agente químico, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión</i>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA
La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes.	<i>de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i> <i>La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes”.</i>

Proponen los autores del proyecto modificar el artículo 358 incluyendo del texto los agentes “químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”. ¿Es necesaria esta precisión? El suscrito considera que no y que la expresión “sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes” que contiene el artículo vigente es suficiente para que el juzgador pueda aplicar la norma. En respaldo de esta afirmación baste citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ y de la Corte Suprema de Justicia sobre lo que debe entenderse por sustancia peligrosa:

Para la determinación del concepto objetos peligrosos, el inciso primero de la mencionada disposición remite al artículo 358 del Código Penal que contempla el delito de “Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos”. En este precepto se prevén una serie de prohibiciones que recaen sobre “sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por los tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes”.

De manera que sustancia u objeto peligroso, para los efectos previstos en el artículo 359 del Código Penal es toda sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear considerado como tal por los tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes. Esta expresión debe ser precisada a partir del sentido que le provee su ubicación dentro del capítulo de los “Delitos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad”, y dentro del título que agrupa los “Delitos contra la seguridad pública”. No es novedoso sostener que las denominaciones de los capítulos y títulos del código penal, no cumplen simplemente una labor de ordenación sino que contribuyen a dar sentido a las prohibiciones, al punto que constituyen un valioso parámetro para determinar la antijuridicidad material de las conductas, es decir su verdadera idoneidad para configurar una acción socialmente dañosa, y por ende merecedora de reproche penal.

49. La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, órgano que cumple la función de intérprete autorizado de la ley penal, con efecto unificador, ha reconocido que si bien la expresión contenida en el artículo 358 del Código Penal, a la cual remite el artículo 359 ibí-

⁸ Ponencia segundo debate. *Gaceta del Congreso* número 298.

⁹ Corte Constitucional C-121 de 2012. Las sentencias citadas de la Corte Suprema de Justicia están mencionadas en la sentencia de la Corte Constitucional.

dem, presenta un cierto grado de indeterminación, al efectuar una labor de concreción ha sostenido que para efectos de la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 358 y 359, sustancia u objeto peligrosa(o) es aquella(o) que afecta tanto el medio ambiente como fatalmente al ser humano. En esta medida un objeto o una sustancia que al hacer explosión produce efectos negativos al medio ambiente y fatales en el ser humano, debe precisarse, se encuentra dentro de esta categoría¹⁰.

Al respecto señaló:

“En primer lugar, que no es atinado circunscribir el ámbito de represión de los tipos penales a quien despliegue las diversas conductas allí previstas, única y exclusivamente, a sustancia, desecho o residuo “radioactivos o nucleares”, entre otras razones: a) Porque en el precepto tienen cabida de manera amplia la “sustancia, desecho o residuo peligroso”, encontrándose dentro de esta modalidad, por vía de ejemplo, el nitrato de amonio, conocido también, como la dinamita; b) En una interpretación sistemática de los dos preceptos, ha de colegirse que la sustancia –de que trata el artículo 358 del Código Penal– puede ser peligrosa, radioactiva o nuclear; igual consideración debe hacer en relación con el desecho que puede ser peligroso, radioactivo o nuclear y, por consiguiente, el residuo, también, puede ser peligroso, radioactivo o nuclear¹¹.”

Las anteriores reflexiones se afianzan al consultar la **Gaceta del Congreso** número 432 del jueves 11 de noviembre de 1999, en la que se consignó: “LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 1999 CÁMARA, 40 DE 1998 SENADO, en relación con el artículo 345 atinente a la “Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos” la siguiente afirmación: “FUNDAMENTO: Se corrigen algunos errores ortográficos observados en el texto y se retoma la redacción del artículo 197 de la Ley 491 de 1999, en tanto que es más universal, pues incluye los conceptos de sustancias, desechos o residuos peligrosos, términos con los cuales se puede incluir cualquier sustancia que pueda ser considerada [nociva] para el ambiente y el ser humano”¹².

50. Como criterio orientador para su interpretación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹³ ha recurrido a las pautas establecidas por la Organización de las Naciones Unidas a fin de determinar cuándo una sustancia es peligrosa¹⁴. Lo

propio ha sucedido con la Directiva 67/548/CEE del Consejo de Europa dictada el 27 de junio de 1967, que sigue las reglas de la Organización de las Naciones Unidas. Acudiendo a tales parámetros para ilustrar su interpretación afirmó:

“Siendo así, las Naciones Unidas, han determinado 9 clases de sustancias u objetos peligrosos: Clase 1: explosivos; clase 2: gases; clase 3: líquidos inflamables; clase 4: sólidos inflamables; clase 5: sustancias combustibles y peróxidos orgánicos; clase 6: sustancias tóxicas (venenosas) e infecciosas; clase 7: materiales radioactivos; clase 8: corrosivos; y, clase 9: mercancías peligrosas diversas.

Ahora bien, con la Directiva 67/548/CEE del Consejo de Europa del 27 de junio de 1967, que sigue las reglas de la Organización de las Naciones Unidas, de cuyo tenor se desprende:

a) Sustancias: Los elementos químicos y sus compuestos tal como se presentan en estado natural o como los produce la industria;

b) Preparaciones: Las mezclas o soluciones compuestas de dos o más sustancias;

2. Son peligrosas a efecto de la presente Directiva las sustanciales y preparaciones:

a) Explosivas: Sustancias y preparaciones que puedan explotar por efecto de una llama o que sean más sensibles a los golpes o rozamientos que el dinitrobenzeno;

b) Comburentes: sustancias y preparaciones que en contacto con otras sustancias, especialmente con sustancias inflamables, tengan una fuerte reacción exotérmica;

c) Fácilmente inflamables: Sustancias y preparaciones que puedan calentarse y finalmente inflamarse en el aire, a temperatura normal, sin aporte de energía o sólidas, que puedan inflamarse fácilmente por la breve acción de una fuente de inflamación y que sigan quemándose o consumiéndose después de alejarse a fuente de inflamación, o en estado líquido cuyo punto de inflamación esté por debajo de los 21° C, o gaseosas que sean inflamables con el aire a una presión normal, o que, en contacto con el agua o el aire húmedo, desprenda gases fácilmente inflamables en cantidades peligrosas;

d) Inflamables: Sustancias y preparaciones líquidas cuyo punto de inflamación se sitúe entre los 21° C y 55° C;

e) Tóxicas: Sustancias y preparaciones que por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan ocasionar daños graves, agudos o crónicos e incluso la muerte;

f) Nocivas: Sustancias y preparaciones que por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan ocasionar daños de gravedad limitada;

g) Corrosivas: Sustancias y preparaciones que en contacto con tejidos vivos pueden destruirlos;

h) Irritantes: Sustancias y preparaciones no corrosivas pero que, por contacto inmediato, prolongado o repetido con la piel o las mucosas puedan provocar una reacción inflamatoria¹⁵.”

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, sentencia del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008). Aprobado Acta número 190, Proceso número 28872; Sentencia del tres (3) de marzo de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente: Doctor Édgar Lombana Trujillo Aprobado Acta número 014, Proceso número 13436.

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006). Aprobado Acta número 18, Proceso número 20616; y Sentencia veintisiete de junio de dos mil seis, Proceso número 22201. Aprobado Acta número 60

¹² ANTECEDENTES DEL NUEVO CÓDIGO PENAL. EDICIONES DOCTRINA Y LEY 2000, página 657.

¹³ Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), aprobado Acta número 18, Proceso número 20616.

¹⁴ Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. “Libro Naranja”.

¹⁵ Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), aprobado Acta número 18, Proceso número 20616.

51. De este modo, de acuerdo con la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la expresión sustancia u objeto peligroso para los efectos previstos en los artículos 358 y 359 del Código Penal incluye, de manera general, aquellos que revisten idoneidad para afectar el medio ambiente y la integridad del ser humano. No obstante, para precisar el alcance del concepto frente a una situación concreta, estimó válido acudir a las clasificaciones y directivas que sobre la materia han efectuado la Organización de las Naciones Unidas y el Consejo Europeo.

52. La jurisprudencia de esta Corporación ha aceptado, dentro de ciertos límites, “la existencia de tipos penales en blanco y el uso de conceptos jurídicos indeterminados, pues la determinación de conductas solo es exigible hasta donde lo permite la naturaleza de las cosas”¹⁶. Ello implica que cuando la variada forma de conductas que presenta la realidad hace imposible la descripción detallada de comportamientos, no existe violación a este principio cuando el legislador señala únicamente los elementos básicos para delimitar la prohibición, siempre y cuando sea posible determinar con precisión, a partir de referentes objetivos, el alcance de la prohibición. Su correcto empleo busca habilitar al juez

para adoptar decisiones ajustadas a circunstancias o condiciones específicas que presente cada caso en concreto, que no pueden ser anticipadas plenamente por la ley, pero que deban ser tenidas en cuenta para que la medida tomada responda mejor a los criterios de justicia material que la Constitución contempla.

53. En el asunto bajo análisis observa la Corte que si bien la expresión u objeto peligroso demandada presenta un cierto grado de indeterminación, es posible precisar su sentido y darle concreción, tal como lo ha hecho la jurisprudencia especializada, con apoyo en referentes objetivos y verificables. No obstante, a los efectos de que el margen de interpretación que el concepto jurídico indeterminado permite al operador judicial no se convierta en una excusa para la arbitrariedad, es preciso que a la interpretación racional y razonable de la norma se incorporen los fines para los cuales fue establecida.

3.2.4 Modificación del artículo 359 del Código Penal

Como puede observarse en el siguiente cuadro, el artículo 359 del Código Penal ha sufrido desde el 2000 varias modificaciones, la mayoría relacionada con el aumento de penas para este delito, y otras que han buscado precisar los elementos del tipo.

Norma original	Ley 1445 de 2011	Ley 1453 de 2011. Norma Vigente	Norma aprobada en Plenaria de la Cámara
<p>Texto original de la Ley 599 de 2000:</p> <p>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.</p> <p>Texto original de la Ley 599 de 2000, con penas aumentadas por la Ley 890 de 2004:</p> <p>Artículo 359. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1° de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p>	<p>Artículo 16. El artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 359. Porte, empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos o contundentes. El que dentro de un espectáculo deportivo, estadio, cancha, tribuna, en el entorno de este, o con ocasión del evento deportivo emplee, envíe, o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, sustancia u objeto peligroso, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</p> <p>Parágrafo. Se entenderá por objeto peligroso, sustancias químicas u objetos contundentes aquellos así definidos por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes y, subsidiariamente, el definido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o en su defecto por un perito o experto idóneo.</p>	<p>Artículo 10. El Artículo 359 de la Ley 599 de 2000 quedará así:</p> <p>Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</p> <p>La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 359 de la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:</p> <p>“Artículo 359. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos. El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.</p> <p>Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.</p> <p>La pena será de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la Fuerza Pública.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a artefactos explosivos, elementos incendiarios, o de sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.</p>

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2010. En similar sentido C-393 de 2006 y C-530 de 2003.

Norma original	Ley 1445 de 2011	Ley 1453 de 2011. Norma Vigente	Norma aprobada en Plenaria de la Cámara
La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas.		El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.	El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años”.

Los autores plantean una modificación sobre la dosificación de las penas en el entendido, como se mencionó atrás, que consideran que la pena para estos delitos no ha cumplido con la función preventiva que se le encarga legal, jurisprudencial y doctrinalmente. En algo menos de 15 años de vigencia de la norma el Congreso ha aumentado tres veces la pena. ¿Será que esta vez, al aumentarse, por fin la pena va a cumplir su función preventiva y disminuirán esos comportamientos? Lo que los autores muestran como evidencia (“el aumento” en el tiempo de estos comportamientos delictuales) opera en contra de esta presunción.

3.2.5 Modificación del artículo 374 del Código Penal

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 374 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Artículo 374. Fabricación, comercialización, distribución, suministro y adquisición de productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud. El que sin permiso o sin llevar el control establecido por la autoridad competente fabrique, distribuya, suministre, comercialice o adquiera productos o agentes químicos, ácidos o sustancias similares nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad, cuando sea el caso”.

En el mismo sentido que los artículos anteriores, el suscrito considera que la inclusión en esta norma de los agentes químicos, ácidos, etc., no aporta nada significativo a la norma vigente y en consecuencia es innecesaria.

3.2.6 Exclusión de beneficios y subrogados penales

Artículo 6°. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE CAMBIO
Artículo 68A. <i>Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</i> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.	<i>“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.</i> <i>No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</i>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE CAMBIO
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.	<i>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.</i> <i>Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.</i>

NORMA VIGENTE	PROPUESTA DE CAMBIO
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.	<i>Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”.</i>

Se propone adicionar a este artículo que trata de la “exclusión de los beneficios y subrogados penales”, el **“homicidio agravado mediante utilización de cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares”**.

La norma actual excluye de estos beneficios a quienes han sido condenados por “lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo, lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro”. Si se entiende por sustancia corrosiva: las “sustancias que pueden provocar la destrucción de una superficie o cualquier otra cosa que entre en contacto con ella, así como crear un daño de tipo irreversible”. Y para las personas...” dañar seriamente la piel, mucosas, ojos, o tejidos de manera más profunda, dependiendo de si la sustancia en cuestión ha sido ingerida, inhalada o simplemente ha entrado en contacto directo¹⁷, y al generar el “agente químico, álcalis, sustancias similares” ese tipo de daños, es de sana lógica concluir que la norma cubre, respecto de las lesiones, las situaciones que proponen los autores se incluyan y, por lo tanto, se hace innecesaria la modificación. Y como se dijo arriba, aceptar esta inclusión como excepción especial, sería de parte del legislador continuar la discriminación iniciada con la Ley 1639 contra las otras víctimas de lesiones personales ocasionadas con otro tipo de medios o instrumentos.

Ahora bien, la propuesta de los autores hace caer en cuenta de un olvido del legislador en la enumeración de esos delitos excluidos de esos beneficios: no se menciona el delito de homicidio y, por supuesto, el homicidio agravado. Este olvido debe corregirse, aunque no es este el momento porque eventualmente se estarían violando los principios de unidad de materia y de consecutividad. Salvo criterio en contrario que adopte la comisión.

¹⁷ <http://quimica.laguia2000.com/acidos-y-bases/sustancias-corrosivas>.

3.2.7 Disminución de la rebaja de pena imponible por aceptación de cargos

Artículo 7°. Adiciónese un nuevo inciso al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 351. Modalidades.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el Fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento de que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Para el delito consagrado en el artículo 116A y en la circunstancia de agravación del numeral 12 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible”.

Se propone por parte de los autores disminuir la rebaja de penas a una tercera parte como máximo, siendo la regla general hasta la mitad, para quienes siendo investigados por el delito de lesiones personales con agentes químicos, acepten los cargos. Las observaciones del ponente son las que ya se han hecho: esta modificación genera discriminaciones innecesarias, y limita, por y para una sola situación, la política criminal de rebaja de penas.

3.2.8 Campañas de prevención y acceso a los expedientes médicos

Artículo 9°. *Prevención.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional adelantará una amplia campaña de prevención del uso de productos o agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, para agredir a las personas, así como de divulgación de las penas objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.* El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, alcalis, sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso”.

Sobre estos artículos no existen reparos de parte del ponente. Solo que esas campañas y ese derecho de la víctima y su galeno a conocer su expediente médico no requieren una norma especial.

Conclusión

De acuerdo con lo expresado, el suscrito ponente considera innecesario, inconveniente e inoportuno el proyecto de ley. No solamente legisla sobre lo que ya existe, sino que profundiza el error de hacer una discriminación mayor de las víctimas de lesiones personales que no sean generadas por químicos. Existen unas normas que en el 2013 expidió al legislador para proteger y atender “integralmente” a las víctimas de estos delitos. Frente al aumento de las penas y de la disminución de los beneficios para los reos de estas conductas, considero que el legislador ya ha actuado con suficiencia. Le corresponde en adelante realizar un control sobre la aplicación de

estas normas, lo cual es también su función y deber constitucionales.



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Primera, **archivar** el Proyecto de ley número 71 de 2015 Senado, 016 de 2014 Cámara, *1 por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.*



ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
Senador Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2014

por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11 de la Ley 720 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 6°. Fines del voluntariado. Las acciones del voluntariado tendrán los siguientes fines:

a) Contribuir al desarrollo integral de las personas y de las comunidades, con fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y la realización de los valores esenciales de la convivencia ciudadana a saber: La vida, la libertad, la solidaridad, la justicia y la paz;

b) Fomentar, a través del servicio desinteresado, una conciencia ciudadana generosa y participativa para articular y fortalecer el tejido social;

c) Respalda el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio, objetivos de desarrollo sostenible, y todos aquellos que busquen mejorar la calidad de vida de las personas y el cuidado del medio ambiente, como una expresión de apoyo a los compromisos contraídos por Colombia como miembro de la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 7°. De las relaciones entre los voluntarios, las ODV y las ECAV. Las relaciones entre los voluntarios, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV), serán respetuosas, leales, generosas, participativas, formativas, de permanente diálogo y comunicación.

Parágrafo 1°. Los voluntarios guardarán la confidencialidad de los planes, programas, proyectos y acciones que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional de Voluntariado será responsable de elaborar el reglamento para todos los miembros del Sistema Nacional de Voluntariado dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley. Dicho reglamento deberá incluir los derechos y deberes del voluntario y los términos para la certificación del mismo.

Parágrafo 3°. La reglamentación de esta ley determinará el proceso de vinculación del voluntario, el registro de sus actividades y donación de tiempo, la valoración de su aporte y el traslado de información al Sistema Nacional de Voluntariado.

Artículo 3°. El artículo 8° de la Ley 720 de 2001 quedará así:

Artículo 8°. De la Cooperación en el Desarrollo de Políticas Públicas y Ciudadanas. Los afiliados al Sistema Nacional de Voluntariado tendrán un rol ac-

tivo en el diseño de políticas públicas y ciudadanas a través de los medios establecidos por la Constitución y la ley. Cada Consejo Municipal, Departamental y Nacional de Voluntariado tendrá representación en el Consejo de Política Social de la circunscripción respectiva para participar en conformidad con los artículos 206 y 207 de la Ley 1098 de 2006.

Adicionalmente, las Organizaciones de Voluntariado (ODV) y las Entidades con Acción Voluntaria (ECAV) tendrán derecho a recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actividades. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Trabajo, el Ministerio del Interior y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará una Secretaría Técnica especializada en Voluntariado. Esta tendrá a su cargo acompañar el desarrollo del presente artículo y esta ley, así como atender las necesidades de la acción voluntaria. La creación de la Secretaría Técnica en ningún momento aumentará la estructura de cargos de la respectiva entidad.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de la Secretaría Técnica de Voluntariado, establecerá los mecanismos necesarios para facilitar la construcción de un indicador que determine el aporte de la Acción Voluntaria al Producto Interno Bruto (PIB), del país. Este deberá ser presentado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), dentro de sus informes anuales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberán reconocer a las Instituciones de Voluntarios en el campo de la prevención y atención de desastres, como lo indica el “principio participativo” del artículo 3° expuesto en la Ley 1523 de 2012 y deberán integrarlos al Subsistema Nacional del Voluntariado si estas cumplen con los requisitos.

Artículo 4°. El parágrafo del artículo 11 de la Ley 720 de 2001, quedará así:

Parágrafo. De los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional. Los alcaldes a nivel municipal, los gobernadores a nivel departamental y el Ministerio del Trabajo a nivel nacional, mediante acto administrativo, certificarán la constitución de los Consejos Municipales, Departamentales y Nacional, de sus integrantes, sus actas y sus comisiones coordinadoras. Para esto, una vez presentada el acta de constitución por parte del Consejo referido, la autoridad competente tendrá un término de cinco días para expedir el respectivo acto. El documento será archivado en las dependencias correspondientes para cumplir con la función establecida en el presente artículo.

Artículo 5°. *De la participación en el Sistema Nacional de Voluntariado.* Todas las Organizaciones de Voluntariado y Entidades con Acción Voluntaria en territorio colombiano deberán vincularse al Sistema Nacional de Voluntariado con el fin de visibilizar su labor e identificar su aporte.

Artículo 6°. *Convenios con Instituciones Educativas.* Las ODV y las ECAV podrán establecer convenios con establecimientos educativos para el cumplimiento del Servicio Social Estudiantil Obligatorio,

conforme al artículo 5° de la Resolución número 4210 de 1996 del Ministerio de Educación Nacional. Estos convenios se harán de acuerdo con las leyes vigentes sobre convenios y contratación.

Artículo 7°. *Día Internacional de los Voluntarios.* Con el fin de fomentar la cultura voluntaria, Colombia reconocerá y celebrará cada año el 5 de diciembre como Día Internacional de los Voluntarios para el Desarrollo Económico y Social, conforme a la Resolución número 40 de 212 de 1985 de la Organización de Naciones Unidas. Las entidades públicas y privadas del país, así como las instituciones educativas, promoverán actividades de servicio social con sus miembros para reconocer esta fecha y la valiosa contribución del voluntariado en el país.

Artículo 8°. *(Nuevo).* El Gobierno nacional, una vez entrada en vigencia la presente Ley, dispondrá de un término de seis (6) meses para expedir su reglamentación.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2015, al Proyecto de ley número 03 de 2014, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11 de la Ley 720 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

CARLOS ENRIQUE SOTO JARAMILLO
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de julio de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2015 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2014**

por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Autorícese el uso del Gas Licuado del Petróleo (GLP) como carburante en motores de combustión interna, transporte automotor (autogás) y demás usos alternativos del GLP en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Uso Prioritario.* La producción nacional, y en caso de ser necesarias las importaciones de Gas Licuado del Petróleo (GLP), se destinarán prioritariamente para la atención del Servicio Público Domiciliario de gas combustible residencial. El Gobierno expedirá en un término de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley, un Estatuto de Racionamiento amplio y suficiente que garantice el abastecimiento de todos los usos del GLP.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplican a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades relacionadas con el uso, explotación, producción, comercialización, almacenamiento, importación y distribución del Gas Licuado del Petróleo (GLP).

Artículo 4°. *Conceptos.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Autogás. Gas licuado del petróleo empleado como carburante en vehículos automotores.

Productor. Toda persona jurídica que produce GLP.

Importador. Toda persona jurídica que importe GLP.

Usos alternativos de GLP. Son usos alternativos todos aquellos diferentes al uso en motores de combustión interna, autogás y el servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo.

Artículo 5°. *Autorización para distribuir autogás.* Toda persona jurídica que se encuentre interesada en ejercer la actividad de distribución de autogás podrá hacerlo, cumpliendo lo previsto en los reglamentos técnicos, por medio de estaciones de servicio en el territorio colombiano y las demás modalidades que se establezcan, cumpliendo con la normatividad vigente.

Las estaciones autorizadas de servicio de distribución al público de combustibles derivados de petróleo y Gas Natural Vehicular (GNV), podrán distribuir autogás GLP.

Parágrafo 1°. Corresponderá a las alcaldías o curadurías urbanas, dentro del territorio de su jurisdicción, otorgar licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales de conformidad con la legislación vigente, sin perjuicio de acuerdos de servicios de suministro compartidos con estaciones minoristas de combustibles debidamente autorizados.

Parágrafo 2°. (*Nuevo*). La instalación de dispositivos de GLP para vehículos será prevista exclusivamente por prestadores certificados en aras de cumplir los más altos estándares de seguridad.

Los vehículos que tengan dispositivos GLP tendrán en lugar visible una calcomanía distintiva otorgada por las autoridades de movilidad con los instaladores certificados.

Artículo 6°. El artículo 256 de la Ley 599 de 2000, sobre “Defraudación de fluidos”, se aplicará a quien mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos conta-

dores, se apropie de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a granel, o se apropie, fraccione o reenvase ilegalmente el GLP.

Artículo 7°. Con el fin de combatir el transporte ilegal de GLP, se autoriza al Ministerio de Minas y Energía, expedir la Guía Única de Transporte de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 4299 de 2005, la cual se constituirá en Guía Única de Transporte aplicable al GLP, e incluirá, entre otros, el transporte de cilindros.

Artículo 8°. *Autoridades del Sector.* Corresponde al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Transporte, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del ámbito de sus competencias, reglamentar las actividades objeto de la presente ley, proferir la regulación económica y la reglamentación técnica y demás actos administrativos.

El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición.

A la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro del ámbito de sus competencias, les corresponde ejercer la vigilancia y control de las actividades objeto de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán reglamentar la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del Estatuto de Racionamiento a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, para determinar la forma en la que entrará en vigencia la autorización del GLP para motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía incluirá en la reglamentación técnica que expida lo pertinente a la calidad del Gas Licuado del Petróleo (GLP), nacional o importado, como carburante en motores de combustión interna, autogás y otros usos alternativos.

Parágrafo 3°. (*Nuevo*). El Ministerio de Minas y Energía reglamentará sobre los requisitos de los talleres para la instalación, reparación y mantenimiento de vehículos a autogás/GLP.

Parágrafo 4°. (*Nuevo*). Las autoridades vehiculares identificarán incentivos fiscales en los permisos de rodamiento para los vehículos que cuenten con dispositivos GLP, reconociendo sus efectos en la reducción de emisiones de CO₂.

Artículo 9°. *Disposiciones complementarias.* Las actividades reglamentadas por esta ley están sujetas a todas las leyes, decretos y actos administrativos relativos con la protección de los recursos naturales, del medio ambiente, de las minorías étnicas y culturales, de salubridad y de seguridad industrial, así como los Convenios de la OIT 174 y 181 y de la OMC.

Artículo 10. Las disposiciones contenidas en la presente ley no afectan ni son contrarias a las dis-

posiciones establecidas en las zonas de frontera, en materia de combustibles.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de agosto de 2015, al Proyecto de ley número 39 de 2014, *por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP) con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias.*

Cordialmente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de agosto de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN
PLENARIA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2015 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2014**

por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos en instrumentos financieros rentables destinados a proyectos de la Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia.

Artículo 2°. *Definición.* Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante cuatro (4) años ininterrumpidos.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

Artículo 3°. *Traslado de recursos.* Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el va-

lor equivalente a 322 UVR a título de mutuo a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos.

Artículo 4°. *Contabilización y registro.* Los establecimientos de crédito enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Financiera se encargará de supervisar y ejercer control sobre la entrega de los listados de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito, en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. *Retiro del saldo por parte del depositante.* El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite con los rendimientos respectivos.

Una vez hecha la entrega del dinero, la entidad financiera solicitará a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Artículo 6°. La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.

Artículo 7°. El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), como una fuente de recursos del mismo, los cuales serán administrados por la Financiera de Desarrollo Nacional, para ser invertidos en instrumentos financieros rentables destinados a proyectos de Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Financiera de Desarrollo Nacional deberán presentar un informe al Congreso de la República, el primero sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y el segundo sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 29 de julio de 2015, al Proyecto de ley número 116 de 2014, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

Cordialmente,

ANDRES CRISTO BUSTOS
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 29 de julio de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 5 DE AGOSTO DE 2015 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2014

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, ubicado en el departamento de Antioquia, con motivo de la celebración de los cuatrocientos (400) años de su fundación.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150 numeral 9, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios y la Ley 819 de 2003, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias, a fin de adelantar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social, en beneficio de la comunidad del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia:

- a) Ampliación y/o mejoramiento del hospital;
- b) Construcción de un Parque de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual contará con auditorio virtual, biblioteca y laboratorio virtual.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza la celebración de los contratos necesarios en el sistema de cofinanciación

y la correspondiente suscripción de los contratos interadministrativos a que haya lugar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 5 de agosto de 2015, al Proyecto de ley número 130 de 2014, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador – Ponente

El presente texto definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 5 de agosto de 2015, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 591 - Miércoles, 12 de agosto de 2015	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
NOTA ACLARATORIA	Págs.
Nota aclaratoria al Proyecto de Acto legislativo número 01 de 2015 Senado, por medio del cual se incluye a las juventudes a participar en cargos de elección popular	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 48 de 2015 Senado, por medio de la cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, texto aprobado y texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 171 de 2015 Senado, 016 de 2014 Cámara, por medio de la cual se crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359 y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.....	22
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 29 de julio de 2015 al Proyecto de ley número 03 de 2014, por medio de la cual se modifican los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11 de la Ley 720 de 2001, y se dictan otras disposiciones.....	32
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de agosto de 2015 al Proyecto de ley número 39 de 2014, por medio de la cual se autoriza y se promueve el uso, la producción e importación del Gas Licuado del Petróleo (GLP), con destino a carburación en motores de combustión interna en general, transporte automotor y otros usos alternativos y se aprueban otras disposiciones complementarias	33
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 29 de julio de 2015 al Proyecto de ley número 116 de 2014, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.....	35
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 5 de agosto de 2015 al Proyecto de ley número 130 de 2014, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia, con motivo de los 400 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.....	36